

**RV: Generación de Tutela en línea No 887676 radicado 08001405301420220036700**

Juzgado 14 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 10:13 AM

Para: Johana Ternera Diz <jternerd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (18 MB)

08001405301420220036700 ActaReparto (3).pdf; DEMANDA\_16\_6\_2022, 12\_22\_08.pdf; 7cad0feb-8ffa-4a02-a863-b2ba49dff75 (1).zip;

buenos días

remito reparto de tutela

karina

---

**De:** Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla <demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 9:49 a. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM <TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 887676 radicado 08001405301420220036700

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 13:28

**Para:** Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla

<demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 887676



Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

**Oficina Judicial - Barranquilla**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**

**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial**

**ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 12:23

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM <TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 887676

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 887676

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ Identificado con documento: 8670479

Correo Electrónico Accionante : ticogomez1960@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DIRECCION DISTRITAL DEL LIQUIDACIONES- Nit: ,

Correo Electrónico: info@dirliquidaciones.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR**

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

E.S.D

**ASUNTO:** Acción de tutela

**ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 120.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.670.479, concurro ante esta despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, los cuales deberán ser vinculados como terceros por afectar los resultados del proceso de la acción de tutela, por la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales a la **SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE DERECHO, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA**, entre otros; a fin de que indexe la primera mesada de la pensión jubilación convencional en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 53 y 56 de la constitución política y como consecuencia de la indexación reajuste la pensión convencional reconocida y pagada mediante resolución N° 098 de fecha 15 de septiembre de 2020, reconociendo intereses moratorios, conforme a lo siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** fue vinculado mediante contrato de trabajo de duración indefinida, ostentando la calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios personales subordinados a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP**, desempeñando como último cargo el de REPARADOR II, iniciando labores desde el 15 de julio de 1988 al 24 de mayo de 2004, fecha en que se dio la terminación del contrato de trabajo.

**SEGUNDO:** Que el tiempo total del servicio del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** fue de 16 años 1 mes y 8 días, y que durante la existencia de la relación de trabajo, mi mandante estuvo afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES “SINTRATEL”**, por lo tanto era beneficiario de las cláusulas normativas de la convención colectiva de trabajo.

**TERCERO:** Que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, agotó el trámite administrativo ante el **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, tal y como consta en la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Que al no tener su derecho a una pensión proporcional de jubilación convencional por vía administrativa, adelantó proceso ordinario laboral en contra de la entidad territorial y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE**

**BARRANQUILLA**, demanda que le correspondió en reparto al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que luego de imprimirlle el trámite correspondiente profirió sentencia en fecha 13 de febrero de 2013, donde resolvió condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** en cuantía de \$ 2.723.458,46 desde el 5 de enero de 2008.

**QUINTO:** La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, posteriormente la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia el 22 de julio de 2013, reformando el numeral 3 de la parte resolutiva en el sentido de precisar que la pensión ascendía a la suma de \$2.071.416 de la sentencia de primera instancia confirmando lo demás.

**SEXTO:** Posteriormente las entidades demandadas presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que la **SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION N°3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante sentencia calendada 12 de febrero de 2020 decidió no CASAR la providencia del tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla en fecha 22 de julio de 2013.

**SEPTIMO:** Que mediante escrito recibido el día 15 de julio de 2020 y radicado N° 202010003412-1, solicite cumplimiento de sentencia ante la **Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla**.

**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, mediante resolución N° 098 de fecha 15 de septiembre de 2020, la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES BARRANQUILLA** resolvió incluir en nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital De Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, a partir del mes de octubre de 2020 con una mesada de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.361.445)**.

**NOVENO:** La **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** celebró el contrato de fiducia mercantil N° 63 0021 de 2005 con fiduciaria la Previsora S.A a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo pensional en el cual se constituyeron los recursos afectos exclusivamente al pago del pasivo pensional.

**DECIMO:** Los bienes que constituyeron el patrimonio autónomo para cubrir el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla se encuentra agotado desde octubre de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Que como consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1 del decreto 0169 de 2006, al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** le corresponde asumir el pago del pasivo pensional, una vez se agoten los recursos destinados para el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.

**DECIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el 23 de mayo de 2004, fecha en la cual fue retirado de la EDT el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** su último salario promedio era de \$2.572.230.39 el cual es discriminado así: último sueldo básico \$ 1.359.934 sueldo promedio \$ 1.212.295

**DECIMO TERCERO:** En proceso ordinario que se adelantó contra el distrito el ad quo al resolver la Litis determinó que la mesada pensional una vez indexada el

salario promedio era de \$2.723.456.46 sentencia que fue modificada por el juez de alzada sin indexar la primera mesada pensional, al aplicarle la fórmula de indexación resultante a enero de 2008, correspondió a la suma de \$3.374.284,68 y al promediarle el 80.56% (tasa de remplazo) la mesada pensional al recibir debió ser de \$2.723.458.46 tal y como liquidaron en la resolución 098 del 15 de septiembre 2020 y el juzgado en la sentencia de primera instancia.

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, la sala laboral del tribunal superior de Barranquilla al modificar la mesada pensional reconocida por el ad quo no aplicó la indexación a este valor total y como lo había definido el juez de primera instancia y que además no fue objeto de reproche por parte de los apoderados de la parte demandada en los recursos.

**DECIMO QUINTO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de correo electrónico adiado el día 4 de agosto de 2021 dirigido a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES BARRANQUILLA** para recuperar la revalorización de la pensión de jubilación convencional, presente solicitud de indexación de la primera mesada pensional a fin de que fuera reconocida por el ente administrativo, lo cual nunca ocurrió; con ello se le irrogó un grave y vital perjuicio que afecta de por vida sus derechos fundamentales, pues al no otorgarle el verdadero valor de desvalorización, nunca se le indexó su pensión con fundamento de los artículos 48 y 53 de la constitución política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 ley 100 de 1993 modificada por la ley 1753 de 2015 y en base a la sentencia y con respaldo de las sentencia de las altas cortes.

**DECIMO SEXTO:** Por otro lado, es menester señalar también que la señora **BETTY JUDITH DOMINGUEZ MANGA** depende económicamente del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, que estuvo siempre al frente de su hogar pendiente de la crianza y educación de sus hijos; razón por la cual nunca trabajó, por lo que no cotizo a pensión alguna y subsistencia depende exclusivamente del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, en consecuencia de esa manera también existe una afectación al mínimo vital y vida digna de la señora **BETTY JUDITH DOMINGUEZ MANGA** con la desproporción existente, de acuerdo con los criterios que para el efecto ha fijado la jurisprudencia constitucional.

**DECIMO SEPTIMO:** Que pese haberse solicitado de forma oportuna la indexación de la primera mesada pensional, este establecimiento público del orden municipal por medio de la resolución N° 123 de 23 de agosto de 2021, resolvió declararme deudor a favor del patrimonio autónomo a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación por un valor de \$13.030.412 ordenando la restitución de dicha suma al patrimonio autónomo, respecto de los valores recibidos correspondiente al periodo octubre de 2020, incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2020 a agosto de 2021 y la mesada adicional de junio de 2021, con cargo al retroactivo pensional.

**DECIMO OCTAVO:** El día 5 de enero de 2022 la **dirección distrital de liquidaciones** a través de la señora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, profirió respuesta en relación al recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra la decisión de negar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional de **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** expreso lo siguiente “Respecto a que la mesada reconocida por el juzgado tercero laboral del circuito de Barranquilla que ascendió a la suma de \$4.361.446 es la correcta, debemos señalar que esta temática fue definida judicialmente, toda vez que la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla – Sala Laboral, corrigió el valor de la mesada pensional inicialmente dispuesta, y tal

*decisión no fue objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia. Con ocasión a lo cual no es de recibo que se pretenda en sede administrativa variar una decisión judicial, señalando sin sustento alguno la suma de \$4.361.446 señalada por el ad quo corresponde a la primera mesada indexada, cuando ello no fue expresado literalmente en las consideraciones tenidas en cuenta por ese operador judicial al momento de sentenciar de la forma en que lo hizo, conforme al audio de la audiencia correspondiente.*

*...por otro lado, en la resolución N° 121 de agosto de 2021 por la cual se dispuso la revocatoria directa parcial de la resolución N° 098 del 15 de septiembre de 2020, el tema del valor de la mesada pensional inicial fue debidamente definido, con ocasión a lo cual no es de recibo efectuar nuevo pronunciamiento sobre el particular atendiendo a lo que sobre el valor particular fue resuelto en la mencionada Resolucion N°121 de agosto de 2021, que determino que partiendo de la base ordenada por la segunda instancia judicial de que el valor inicial de la mesada de 2008, es la suma de \$2.071.416,82 se dispuso que la mesada a partir del mes de septiembre de 2021, es de TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.370.648)"*

**DECIMO NOVENO:** El día 13 de enero de 2022 presente nuevamente solicitud de derecho de petición y/o administrativo ante la secretaría jurídica de la alcaldía distrital de Barranquilla solicitando la indexación de la primer mesada pensional que tiene derecho el señor **ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ** conforme a la ley, la jurisprudencia de las altas cortes, en la fecha que adquirió el derecho de la pensión proporcional de jubilación de fecha 5 de enero de 2008 por la suma inicial de \$2.723.458.

**VIGESIMO:** Que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** el dia 21 de enero de 2022 profirió respuesta manifestando lo siguiente “*Me dirijo a usted a fin de comunicarle que su escrito de reclamación administrativa de fecha 14/01/2022, radicado vía correo electrónico ante la ventanilla virtual de la página web del Distrito de Barranquilla y habiéndole correspondido el código Sigob No. EXT-QUILLA-22-005969, ha sido trasladado a la DIRRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – Dr., CARLOS CASTELLANOS COLLANTE, para que mediante el trámite administrativo legal correspondiente se sirvan pronunciarse de fondo sobre la viabilidad o no de indexar la mesada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema*”.

**VIGESIMO PRIMERO:** El 16 de febrero de 2022 la dirección distrital de liquidaciones de Barranquilla, emitió respuesta a la respuesta radicada bajo el código sigob No EXT-QUILLA-22-005969 expresando lo siguiente “*Me permito informarle que por competencia hemos recibido de la secretaría jurídica de la alcaldía distrital de Barranquilla, la solicitud impetrada por su parte en nombre y representación del señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, tendiente a la indexación de la primera mesada pensional de jubilación convencional, tema sobre el cual esta DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, el amparo de las facultades de vinientes del artículo 2 del decreto 0169 de 2006, se ha pronunciado a través de los oficios 202110006632-2 del 2 de noviembre de 2021 y 20221000113-2 del 6 de enero de la presente anualidad, los cuales fueron remitidos a la nomenclatura y aportados por su parte en las solicitudes presentadas a esta entidad, con ocasión a lo cual no hay respuesta diferente que entregarle sobre el tema de interés.*

**VIGESIMO SEGUNDO:** Ahora bien, las altas cortes han resuelto esta discusión sobre la indexación de la primera mesada en los siguientes términos determinando la siguiente formula en sentencia T-098 de 2005, se tiene lo siguiente:

$$\text{VA} = \frac{\text{VH} (\$591.531,38) \times \text{Índice final (66,05898)}^{[20]}}{\text{Índice Inicial (17,39507)}}$$

El salario base de liquidación, actualizado según esta fórmula, es de \$2.246.381,28, que al aplicarle el reglamentario 75%, da como resultado que la mesada inicial a favor del señor Vargas Reyes debería ser de **\$1.684.785,96**, lo cual implica una diferencia de **\$766.841,41** con respecto al cálculo de la primera mesada realizado por los jueces laborales.

Ahora bien, en sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral radicado 30602 de 2007 se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VA} = \text{VH} \times \text{IPC Final}$$

IPC Inicial

De donde:

$$\text{VA} = \text{IBL} \text{ o valor actualizado}$$

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

**VIGESIMO TERCERO:** Reciénteme la corte suprema de justicia a través de la sala laboral, profirió la sentencia SL 359 DE 2021 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO que considero que la indexación de la primera mesada pensional se podía decretar de oficio en cualquier momento aun si la solicitud de parte, no solo por parte de las autoridades judiciales sino de las autoridades administrativas que en el presente caso no ha ocurrido, como así lo indica la corte suprema en la referida sentencia “la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral”.

**VIGESIMO CUARTO:** Por ultimo esta mesada pensional también fue objeto de revisión de un contador público el cual determinó que previo a la fórmula establecida en la jurisprudencia de que el salario promedio indexado era la suma de \$ 3.054.319 que al aplicarle el 80% de la tasa de remplazo arrojo la suma de \$2.459.643 a enero de 2008 indexación realizada en base a la fórmula establecida a la jurisprudencia de las altas cortes, que aunque resulto inferior a la determinada a la de juez de primera instancia fue muy superior a la señalada por el ad quem, que no indexo la primera mesada tal y como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia de las altas corte.

**VIGESIMO QUINTO:** De este modo los aspectos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela ya han sido dirimido por la vía del proceso ordinario laboral, en esas circunstancia de relevancia constitucional pueda ser resuelto por el juez de tutela siendo precedente el amparo constitucional.

**VIGESIMO SEXTO:** Así las cosas, si no es aplicada la debida indexación de la primera mesada pensional del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, lesionaría a cabalidad el mandato constitucional de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y contravendría los postulados, principios y valores constitucionales, por ende los jueces o de manera oficiosa la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** como quiera que es un hecho notorio evidente, tienen la obligación de aplicar en la mayor medida el principio pro operario y remediar la injusticia que se deriva de la no indexación.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Corolario de lo anterior, se hace necesaria la intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores El [artículo 48](#) de la [Constitución Política](#) por cuanto los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos [53](#) y [230](#) de la [Carta Política](#)

## PRETENSIONES

Con fundamento en lo manifestado anteriormente, solicito se tutelen de manera transitoria los derechos fundamentales de mi representado a la **SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD, DEBIDO PROCESO**, y como consecuencia de ello, se ordene lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** indexe la primera mesada pensional a que tiene derecho el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** conforme a la ley, la constitución y la jurisprudencia de las altas cortes, en la que fecha que adquirió el derecho de la pensión proporcional de jubilación convencional de fecha 5 de enero de 2008, por la suma inicial de \$2.723.458 y para los años siguientes las mesadas son las siguientes:

2009: \$2.932.347

2010: \$2.990.994

2011: \$ 3.085.809

2012: \$ 3.200.910

2013: \$ 3.279.012

2014: \$3.342.625

2015: \$3.464.965

2016: \$ 3.699.543

2017: \$3.912.267

2018: \$4.072.279

2019: \$4.201.777

2020: \$ 4.361.445

2021: \$ 4.431.228

2022: \$ 4.679.376

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, y una vez amparados los derechos fundamentales del actor, solicito se deje sin efecto o valor jurídico alguno la resolución N° 123 de 23 de agosto de 2021 proferida por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**. Y por el contrario dejar en firme la resolución N° 098 de fecha 15 de septiembre de 2020

**TERCERO:** Como resultado de su indexación, más los incrementos legales causados y el pago de la diferencia que se generó entre lo que venía cancelando como mesada pensional y lo que corresponde luego de la indexación se cancele al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** el retroactivo pensional a que tiene derecho.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017.

Para sustentar la presente acción de tutela, tenemos como normas constitucionales las siguientes:

Artículos 1 ,2 ,4 , 13, 25, 46, 47, 48, 49, 53, 58, 83, 93, 94, 228, 229 y 230 de la constitución política. También consideramos como fundamento para ésta, la ley 100 de 1993 en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 14, 21, 36 entre otros.

Así mismo, consideramos como base de la misma, El Código Sustantivo De Trabajo en su artículo 21.

Convención Colectiva de Trabajo de los años 1997 al 1999, suscrita entre EDT y su sindicato, sinratel, en su artículo 42, literales a y b.

Además de los fundamentos jurídicos anteriormente descritos, en precedencia también se fundamenta esta solicitud en la siguiente jurisprudencia:

1. SU – 120/2003
2. T- 098/2005
3. C – 862/2006
4. T-374 de 2012
5. SU – 637/2016
6. SU – 168/2017
7. T – 199/2018
8. S – 069/2018
9. SL 1062/2018
10. SL 359 DE 2021

### **RAZONES DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**

Respecto a la indexación y la cosa juzgada la corte suprema de justicia en sentencia SL 1062- 2018 señalo lo siguiente en un caso de similares condiciones:

*"No obstante ello, la decisión recurrida tuvo también como fundamento de refuerzo, para el caso que se entendiera que la indexación si fue conciliada, el que debía tenerse en cuenta de conformidad con el inciso 3 del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la indexación es un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual las*

*partes no pueden conciliar, de manera que no es posible concluir que en el presente asunto opero la cosa juzgada”*

Con la actuación ya expuesta por parte del suscrito, estimo se está violando los derechos fundamentales de mi poderdante entre otros el mínimo vital, la vida digna, toda vez que la efectividad de estos derechos no puede condicionarse a razones de carácter meramente administrativo originado por el mismo accionado de no efectuar la respectiva indexación a que tiene derecho el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, por cuanto invocar tramas de índole económicas a práctica de manera de justificación para postergar definitivamente el respeto de los derechos fundamentales resulta contrario a la constitución política.

**La Corte constitucional en sentencia SU-637 / 16 unifico y reitero el carácter universal que tiene la indexación de la primera mesada pensional sosteniendo lo siguiente:**

#### **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE CARACTER UNIVERSAL-Reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.).*

La Corte también ha reconocido que existen algunas circunstancias en las cuales la tutela procede para solicitar derechos de tipo pensional, en especial, cuando el accionante se encuentra en alguno de estos supuestos:

- “Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.
- Que haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión o haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones y éste se hubiere negado.
- Que haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.
- Que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.”

El derecho a la indexación de la primera mesada ha sido tratado en múltiples oportunidades por esta Corporación, tanto en sede de tutela como de control abstracto de constitucionalidad. Así, desde los primeros antecedentes jurisprudenciales acerca de este tema, la Corte ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, la actualización monetaria de la primera mesada tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que

la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada.

La mencionada jurisprudencia ha establecido que el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.)

En conclusión, a la fecha, las tres jurisdicciones y sus órganos de cierre se encuentran de acuerdo en utilizar la fórmula de indexación originalmente ideada por el Consejo de Estado por considerar que proporciona mejores condiciones para los pensionados, en aplicación a los principios de equidad, justicia material y *pro operario*. En todo caso, esta Sala encuentra acertada la afirmación hecha por la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada sentencia de radicado 31222 de 2007, en el sentido “*de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasas la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, [por lo que] se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones*”.

Luego entonces, tenemos que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** era beneficiario de la convención colectiva de trabajo de la EDT, y teniendo en cuenta que lo preceptuado por la corte constitucional en relación al carácter universal de la indexación de la mesada pensional, se tiene entonces que mi poderdante es receptor de la protección constitucional que ha soslayado la honorable corte constitucional, de esta manera, la debida indexación de la mesada pensional a mi poderdante implica la necesidad imperiosa de hacer respetar los principios a la seguridad social que aparecen en la propia constitución; eficacia, universalidad, solidaridad, implica entonces, la favorabilidad la condición más beneficiosa y la justicia social.

Por otra parte la doctrina ha definido la corrección monetaria de las mesadas pensionales de la siguiente forma:

“*Sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a la variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante el valor real de estos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre si suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de los productos alimenticios de primera necesidad, etc.*”

**La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-862 de 2006 ha sostenido que no debe existir un trato discriminatorio por tratarse de un derecho fundamental irrestricto en materia de la indexación de las pensiones producto de una ponderación minuciosa llevada a cabo por esta corporación resaltando lo siguiente:**

“*El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato*

*diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos-los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación”.*

Por consiguiente se debe aplicar al caso sub examine un marco de igualdad y protección que garantice unos mínimos de equidad en aras de que remedie la afectación al mínimo vital de mi poderdante y su familia, habida cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la vulneración del derecho a la pensión compromete los derechos al mínimo vital y la vida digna de las personas adulta mayores que no cuentan con otra fuente de ingreso como el caso de mi poderdante, por lo que el sometimiento a acudir a otra reclamación judicial, ya que resultaría desproporcionado y excesivamente gravoso para el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.

“Por otra parte en esta misma sentencia, la corte constitucional a considerado que las entidades que reconocieron pensión pero no actualizaron o indexaron la primera mesada pensional conforme a la fórmula que ha venido sentando las altas cortes ordeno en este caso al banco popular que indexe conforme a la sentencia anteriormente mencionada, a esto la corte constitucional ha expresado lo siguiente: “Sin embargo, también ha reconocido que la jurisprudencia sobre la aplicación de esta fórmula más favorable al trabajador solo fue aceptada por todas las jurisdicciones a partir del 2007, cuando la Corte Suprema de Justicia adopto esta regla. En consecuencia, se ha entendido que el banco popular debe volver a indexar la primera mesada pensional del accionante utilizando la fórmula más beneficiosa, es decir aquella contenida en la sentencia T-098 de 2005 y deberá pagar retroactivo desde el 13 de diciembre de 2007, por ser esta la fecha desde la cual se entiende consolidada la jurisprudencia al respecto”

**Es menester resaltar lo pronunciado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-374 de 2012, M.P. María Victoria Calle. En cuanto al eventual pago de retroactivo pensional al señalar:**

*“La jurisprudencia ha entendido que en casos en los cuales la acción de tutela perdería su eficacia si se decidiera reenviar el expediente a los jueces de instancia y, por tanto, se deben emitir órdenes directas a la entidad encargada de pagar la pensión, es obligación del juez constitucional establecer las pautas para que la accionada lleve a cabo el reconocimiento del derecho en debida forma; esto es, indicar la fórmula de liquidación y las determinaciones a que haya lugar sobre el eventual pago retroactivo de mesadas y la prescripción de las mismas*

*La Corte ha establecido que (i) no hay lugar a la prescripción cuando esta no fue solicitada por la parte demandada en el proceso laboral, pues esta excepción no puede ser declarada de oficio; (ii) el derecho a la indexación no prescribe, pero la acción para reclamarlo lo hace contados tres años desde el momento en que la obligación se hace exigible; (iii) la simple reclamación del trabajador suspende el término de prescripción por un período adicional de tres años; y (iv) la presentación de la demanda (ordinaria) suspende el término de prescripción. Finalmente,*

*siguiendo lo expresado en la sentencia T-901 de 2010, (v) la presentación de la demanda de tutela no incide de forma alguna en la prescripción”.*

**En sentencia SL 13585 del 14 de septiembre en criterio mayoritario de esta corporación adoctrino que así como no prescriben el derecho de la pensión, tampoco el de reliquidación de la prestación sostiene lo siguiente:**

*Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el artículo 48 de la C.P la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto a irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.*

*Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.*

En ese orden, debe entenderse entonces que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, tampoco deben de serlo los factores salariales, pues tanto uno como otros son elementos estructurales y definitorio de la prestación.

**Por otra parte la [Sentencia SU-168 de 2017](#) plantea que el derecho de la indexación hace parte de los principios constitucionales y el carácter fundamental por lo que ha expresado lo siguiente:**

“a. El derecho a la **indexación** de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la [Carta Política](#). Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos . Por lo tanto comparte su carácter de fundamental.

b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la [sentencia SU-120 de 2003](#) , ya que se indicó que la ausencia de la **indexación**, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que “mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva”. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión en el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral.

c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial; y (ii) sin importar si la

pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la [Constitución de 1991](#) (...)

d. Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho.

e. Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el [artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo](#). Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos [488](#) y [489](#) del [Código Sustantivo del Trabajo](#) –las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible .

La indexación de la primera mesada pensional es un derecho fundamental. La [Sentencia SU-168 de 2017](#) reiteró el carácter de derecho fundamental de la indexación de la primera mesada pensional y recordó que dicho mecanismo desarrolla los principios establecidos en los artículos [1º, 13, 46, 48](#) y [53](#) de la [Constitución Política](#). De la misma manera, la [sentencia C-862 de 2006](#) señaló que esta figura es la materialización de diversos preceptos constitucionales que “configuran realmente un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”. Este derecho, agregó, “además de estar consagrado expresamente en el [artículo 53](#) de la [Carta Política](#) de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales”

## **IMPRESKRIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL – PRESCRIBEN SOLAMENTE LAS MESADAS PENSIONALES**

Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo. Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo – las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

**Más adelante nuevamente la corte constitucional en sede de tutela T-199 de 2018 hizo la siguiente precisión en cuanto el carácter de derecho fundamental de la indexación de la primera mesada pensional en cual reza:**

*“tiene las mismas calidades inmanentes de una pensión sin importar su naturaleza pues se originó en la necesidad de traer a valor presente un monto reconocido en un tiempo anterior, y que era necesario actualizar teniendo en cuenta la innegable pérdida del poder adquisitivo de la moneda; es de carácter fundamental, universal, que puede ser invocado a través de la acción de tutela por cuanto su vulneración genera una grave afectación al mínimo vital de personas que generalmente son sujetos de especial protección constitucional; tanto así que en cuanto a la prescripción se ha dicho igualmente que, prescriben las mesadas indexadas mas no el derecho”. En esa ocasión, basada en tales fundamentos, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de los ciudadanos accionantes.*

Es claro, entonces, que la indexación de la primera mesada pensional es un derecho fundamental por medio del cual se materializan distintos principios y derechos fundamentales consagrados en la [Constitución Política](#), tales como los principios del Estado Social de Derecho y el indubio pro operario y los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana<sup>[81]</sup>, entre otros.

En la [sentencia SU-168 de 2017](#), la Corte Constitucional reiteró la procedencia de la acción de tutela para reclamar la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que “su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad)”

**Por otra parte la [Sentencia C-862 de 2006](#) plantea que las pensiones deben mantener el poder adquisitivo de la moneda a fin de que no se desvalorice la moneda, la cual hace la siguiente precisión:**

*“La indexación de la primera mesada pensional tiene carácter universal. Al respecto, se ha explicado que indistintamente de si la pensión fue obtenida con anterioridad a la [Constitución de 1991](#) o en vigencia de esta, o de si su origen es legal, convencional o judicial, todos los pensionados cuentan con el derecho a mantener el poder adquisitivo de su pensión, esto es, a la referida indexación<sup>[84]</sup>.*

*Dicha universalidad se fundamenta en el derecho a la igualdad, pues un entendimiento diferente del derecho a la indexación de la primera mesada pensional supondría un trato discriminatorio entre los diferentes pensionados”.*

**En sentencia unificada SU 069/2018 la corte constitucional hizo la siguiente precisión sobre el concepto de indexación:**

*“La **indexación** es un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”.*

En torno al origen de la medida, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la **indexación** o corrección monetaria proviene de varias normas constitucionales y la interpretación de algunos principios y derechos fundamentales contenidos en la Carta. Así, se señala el [artículo 53](#) de la [Constitución](#) porque consagra “la remuneración mínima, vital y móvil” (...) El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” y el 48 al disponer que “La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. En cuanto a los principios se

mencionan: el in dubio pro operario, el Estado social de derecho, igualdad y mínimo vital (arts. 1º, 13, 46 y 53 C. Política).

Y si bien el artículo 48 de la Carta fue complementado con el Acto Legislativo 01 de 2005 que en el artículo 1º introdujo el deber del Estado de garantizar “la sostenibilidad financiera del sistema pensional”, no por ello se desfigura la disposición que impone al Legislador la obligación de determinar los mecanismos a través de los cuales se mantenga el poder adquisitivo del capital destinado a **pensiones**”.

La **indexación** no comporta una condena adicional a la solicitada. En efecto, la **indexación** se erige como una garantía constitucional ([art. 53 CP](#)), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el [artículo 1626 del Código Civil](#) preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

**En este orden de ideas, la corte suprema de justicia a través de la sala laboral, profirió la sentencia SL 359 DE 2021 en el referido concepto de la indexación indicó;**

*“Ahora, la **indexación** no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.*

*Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el [artículo 16 de la Ley 446 de 1998](#), según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la **indexación** como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.*

Sobre esta materia, la S. de Casación Civil de esta Corte, en sentencia [CSJ SC6185-2014](#), a través de la cual reiteró la [CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172](#), adoctrinó: (i) la **indexación** no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de

*equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».*

*En la misma sentencia, la S. de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarciendo, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».*

*Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.*

*Debe insistirse en que la **indexación** no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la **indexación**, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.*

*Por lo visto, a partir de esta sentencia la S. fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la **indexación** de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, [CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522](#), [CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471](#), [CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973](#), [CSJ SL13920-2014](#), [CSJ SL16405-2014](#), [CSJ SL9518-2015](#), [CSJ SL3199-2017](#) y [CSJ SL3821-2020](#).*

**En efecto en sentencia SU-120 de 2003 la corte constitucional se pronunció manifestando que el querer del legislador siempre ha sido propender por el reajuste anual de las pensiones sosteniendo lo siguiente**

*De igual manera, se consideró que el derecho procedía cuando “el valor actual de la pensión y el valor inicial de la misma arrojan una diferencia a favor del trabajador”, por tanto, “los obligados deben reintegrar lo dejado de pagar, para que quienes con el paso de los años han visto aminorar el poder adquisitivo de su pensión (...) logren compensar el desmedro patrimonial sufrido (...) porque (...) el ente estatal debe*

*permanecer vigilante de los derechos de los pensionados, sin distingo de su capacidad económica, debido a que integran uno de los grupos sometidos a su especial protección”.*

Como puede apreciarse, no se requiere de muchas elucubraciones, para colegir que sentir de la corte constitucional y el legislador pugna con el principio y sus normas el de restablecer los derechos conculcados a los pensionados, así las cosas le es dable al accionante invocar la protección constitucional que procure a mi mandante la protección especial que le garantice un nivel suficiente de acuerdo con las condiciones generales del país, de conformidad como lo ha expresado la corte constitucional en forma reiterada en cuanto a la protección de sujeto especial de los adultos mayores tienen derecho a la protección constitucional que brinda la acción de tutela, porque cualquier trámite resultaría nugatorio si se lo compara con la corta expectativa de vida del afectado por cuanto son las condiciones específicas del prestatario las que prevalecen sobre la naturaleza de la prestación, de tal manera que es esta la garantía de poder llegar al fin de sus días contando con los recursos que le permitan conservar el nivel de vida alcanzado y le permitan al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** seguir cumpliendo con sus obligaciones familiares.

En virtud del principio de la supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deban dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la corte constitucional.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1- Sentencia de fecha 27 de febrero de 2013 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- 2- Sentencia de fecha 22 de julio de 2013 de SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
- 3- Sentencia de casación de la sala laboral de descongestión de la corte suprema de justicia de fecha 12 de febrero de 2020.
- 4- Copia de la resolución N° 098 del 15 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió incluir en nómina de pensionado al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.
- 5- Reclamación administrativa del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** de fecha 4 de agosto de 2021 dirigido a la dirección distrital de liquidaciones de Barranquilla.
- 5- Reclamación administrativa del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** de fecha 13 de enero de 2022 dirigido a la alcaldía distrital de Barranquilla.
- 6- Contestación de la reclamación administrativa proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla de fecha 21 de enero de 2022.
- 7- Resolución 123 del 23 de agosto de 2021 proferida por la dirección distrital de liquidaciones de Barranquilla.
- 8- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución N° 123 del 23 de agosto de 2021 radicado el día 13 de septiembre de 2021 ante la dirección distrital de liquidaciones

9- Contestación del recurso de reposición contra la decisión de negar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** proferido por la dirección distrital de liquidaciones de fecha 5 de enero de 2022.

10- Liquidación de indexación de la mesada pensional del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** realizada por un contador público particular.

11- Contestación proferida por la dirección distrital de liquidaciones de Barranquilla el día 16 de febrero de 2022 contentivo de la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional.

12- Declaración juramentada de la señora **DOMINGUEZ MANGA BETTY JUDITH**.

13- Copia de la cedula de ciudadanía **DOMINGUEZ MANGA BETTY JUDITH**.

14- Declaración juramentada de **NORIEGA FONTALVO XIOMARA BEATRIZ** y **NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA** hijas del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.

15- Copia de los registro civil de nacimiento de **NORIEGA FONTALVO XIOMARA BEATRIZ** y **NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA** hijas del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.

16- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.

17- Copia de la hoja del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo de la EDT.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez(a) para conocer de la presente ACCION DE TUTELA en razón a las disposiciones contenidas en Decreto 2191 de 1991.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 DE 1991**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a los Señores Magistrados, que no he interpuesto ninguna otra acción de Tutela o, Judicial para hacer valer los derechos vulnerados justificados en esta tutela.

## **NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

### **EL ACCIONANTE:**

Calle 74 # 54-11 edificio Word trade center oficina 805 Barranquilla – Colombia.

Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com)

Celular: 3006522470

### **EL APODERADO:**

Calle 74 # 54-11 edificio Word trade center oficina 805 Barranquilla – Colombia.

Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com)

Celular: 3006522470

**LAS ACCIONADAS:**

La **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** en la calle 34 N° 43 – 79 edificio BCH piso 5 en la ciudad de Barranquilla

Correo electrónico: info@dirliquidaciones.gov.co

La **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** en la Calle 34 No. 43-31 Barranquilla, Colombia Correo electrónico: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Atentamente,



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
C.C. 8.698.774 de Barranquilla  
T.P. No. 120.295 del CSJ

299

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA (ATLANTICO) 27 de Febrero 2013

Caso: 080013105003-2012-00332-00

Inicio de la Audiencia: 02:40 p.m. del 27 de Febrero de 2013

Fin audiencia: 4:45 p.m. del 27 de Febrero de 2013

Demandado: E.D.T en LIQ. y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

INTERVINIENTES

Juez: ALDEMAR REDONDO ROCHA

Demandado: E.D.T en LIQ. y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Apoderada Judicial de la E.D.T en LIQ: ROSARIO BARRENECHE DE BULA

Representante legal de la E.D.T en LIQ: CESAR FRIERI DI MARE.

Apoderado judicial Del DISTRITO: JULIO DE LAS HOZ NORIEGA.

Representante legal del Distrito: NO ASISTIO.

Demandante: ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ.

Apoderada Judicial de la demandante: ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO.

CONCILIACION:

Declarar 1) fracasada la audiencia de conciliación, 2) presumir los hechos de la demanda, 3) prosigase las demás etapas del proceso. Notifíquese y Cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERO: DECLARESE parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por las demandadas, respecto a las pretensiones de reliquidacion de prestaciones sociales y factores salariales legales y extralegales de: primas de vacaciones, vacaciones y primas de vacaciones proporcionales, primas de alimentación, de salubridad, de manejo de antigüedad, de aguinaldo, horas extras, recargos nocturnos, salarios en especie, prima de servicio y navidad.

SEGUNDO: DECLARESE NO probada la excepción de prescripción de la pensión proporcional de jubilación convencional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las demás excepciones propuestas por las demandadas se resolverán con la sentencia.

CUARTO: DECLARESE agotada esta etapa de la diligencia.

QUINTO: PROSIGASE con las demás etapas de esta audiencia.

SANAMIENTO: Verificar la concurrencia de la etapa procésales 1) competencia 2) la demanda en forma art 25 c.p.t. 3) capacidad para ser parte, no hay causa de nulidad debe seguirse el curso del proceso. Notifíquese y Cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado.

300  
31

#### FIJACION DE LITIGIO:

Se fija como litigio a resolver, de la siguiente manera: 1- Reconocimiento de una pensión de jubilamiento por convención colectiva, que se declare beneficiaria del régimen de transición, retroactivo pensionales y a los intereses moratorios; el despacho debe dilucidar si efectivamente procede la pretensión de la demanda, es decir si efectivamente procede la pretensión del reconocimiento de la compatibilidad pensional que se depreca en la misma, si subsisten en los términos de ley la pretensión de la pensión.

Notifíquese y Cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado.

#### DECRETO DE PRUEBAS:

Parte demandante: Tener como documentales, las incorporadas con la demanda.

Parte demandada: E.D.T en liquidación presenta documentales las incorporadas con la contestación de la demanda.

Parte demandada: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Presenta documentales con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO: (Art. 80 C.P.T.)

El despacho manifiesta, de que no se allegaron la historia laboral con sus respectivos salarios mensuales, por tal motivo acogerá a las pruebas que se encuentra en libelo de la demanda. El despacho cierra el debate probatorio y corre trashedo a las partes para los alegatos de conclusión.

La parte demandante: presenta alegatos de conclusión.

La parte demandada: E.D.T en liquidación, presenta alegatos de conclusión.

La parte demandada: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, presenta alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado.

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: (art. 80 C.P.T.)

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARESE** parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por las demandadas, respecto a las pretensiones de reliquidacion de prestaciones sociales y factores salariales legales y extralegales de: primas de vacaciones, vacaciones y primas de vacaciones proporcionales, primas de alimentación, de salubridad, de manejo de antigüedad, de aguinaldo, horas extras, recargos nocturnos, salarios en especie, prima de servicio y navidad.

**SEGUNDO: DECLARESE NO** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva, subrogación por parte del ISS, falta de causa para pedir y prescripción de la pensión proporcional de jubilación convencional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

m  
o

TERCERO: CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante, señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.670.479 de Barranquilla, una pensión proporcional de jubilación convencional a partir del 5 de enero del 2008men cuantía de \$ 2.723.458.46, con sus incrementos legales y convencionales.

CUATRO: CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, el pago del retroactivo pensional desde el 5 de enero del 2008 y hasta cuando se le cancelen la totalidad de las mesadas pensionales al momento en que sea incluido en nomina.

QUINTO: ABSUELVASE a las entidades demandadas de los demás cargos formulados en la demanda.

SEXTO: CONDENESE en costas a las demandadas, por haber resultado vencidas en esta instancia.

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, PREVIA LECTURA POR SECRETARIA.

Los apoderados judiciales de las demandadas interpusieron recurso de Apelación contra la sentencia que resolvió las excepciones previas. El Despacho concede recursos de apelación en el efecto suspensivo. Remítase el expediente a la oficina judicial. Esta decisión se notifica en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y firmada por el Señor Juez y su secretario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALDEMAR REDONDO ROCHA.

EL SECRETARIO

CARLOS FREYLE CAICEDO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

310.  
309

Número Proceso: 08001310500320120033201

Ciudad: Bogotá

fecha: 04:17:15 PM del 22 de julio de 2013



Fecha inicio Audiencia: 03:35:14 PM del 22 de julio de 2013  
Fecha final Audiencia: 04:17:01 PM del 22 de julio de 2013

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ED.T EN LIQUIDACION Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Y LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ

MAGISTRADO: MARIA OLGA HENAO DELGADO \*

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ \*

MAGISTRADO PONENTE: CLIMACO MOLINA RAMOS \*

APODERADO PARTE DEMANDADA: ROSARIO MATILDE BARRENECHE DE BULA

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REFORMAR la sentencia materia de la presente apelación, la cual quedará así:

PRIMERO: Confirmar los puntos 1º, a 2º, y 4º, a 7º, de la sentencia materia de esta apelación.

SEGUNDO: Condenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital Telecomunicaciones reconocer y pagar al señor Roberto Noriega Fernández, la pensión convencional proporcional de jubilación a partir del 5 de enero de 2008, en un monto de \$2.071.416.82, con sus incrementos legales y convencionales.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Con lo cual se da por terminada la presente diligencia, previa lectura de la providencia anterior, notificándose a las partes en estrados, se autoriza la expedición del acta respectiva, se da por finalizada la presente audiencia y se levanta la sesión.

CLIMACO MOLINA RAMOS  
Magistrado PONENTE



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**SL366-2020**

**Radicación n.º 66258**

**Acta 4**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 22 de julio de 2013, en el proceso que instauró **ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ** contra la recurrente y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

En lo que concierne al recurso, Roberto Noriega Fernández llamó a juicio a las entidades demandadas, con el fin de que se les condenara al pago de la pensión proporcional de jubilación establecida en el artículo 42 de la

convención colectiva de trabajo, celebrada para el periodo 1997-1999 entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, en Liquidación, y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa “Sintratel”, junto con el correspondiente retroactivo a partir del 5 de enero de 2008, los incrementos «*legales y convencionales*», los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso que prestó servicios a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., en Liquidación, en calidad de trabajador oficial, desde el 15 de julio de 1988 hasta el 24 de mayo de 2004, con último cargo de «*Reparador II*», y salario promedio mensual de \$2.842.044; dada su condición de afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo, cuyo artículo 42 consagró un régimen especial de jubilaciones, que demandaba 10 años o más de labores y 50 años de edad, que cumplió el 5 de enero de 2008; que el municipio de Barranquilla debía asumir el pasivo pensional de la empresa y que presentó reclamación administrativa, pero obtuvo respuesta negativa (fls. 111 – 118).

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó el tiempo de servicios del actor, su afiliación al sindicato, la existencia del régimen jubilatorio convencional, y la respuesta negativa a la reclamación. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

En esencia, adujo que al demandante no le asistía el derecho, pues la convención colectiva de trabajo perdió vigencia en el año 2004, al desaparecer la Empresa Distrital de Telecomunicaciones (fls. 147 – 155).

La Dirección Distrital de Liquidaciones también se opuso a las peticiones de la demanda. Aceptó únicamente la existencia del régimen jubilatorio convencional y la respuesta negativa a la reclamación del accionante. Formuló las excepciones de inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, falta de legitimidad por pasiva, prescripción, subrogación, e inaplicabilidad de la convención colectiva.

Sostuvo que el demandante no tenía derecho a la pensión deprecada, por cuanto no cumplió con el requisito de edad mientras fue trabajador de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones; además, que al extinguirse la empresa para la cual prestó servicios el actor, perdió efecto la convención colectiva celebrada (fls. 162 – 179).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2013 (fl. 301 A), el Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla condenó a las demandadas a reconocer y pagar, desde el 5 de enero de 2008, la pensión de jubilación proporcional deprecada por el actor, en cuantía de \$ 2.723.458.46, con sus incrementos legales y convencionales; absolió de las demás pretensiones e impuso costas a la parte pasiva.

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al desatar la apelación interpuesta por las demandadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la sentencia recurrida en casación, modificó la de primer grado, en el sentido de precisar que el monto de la pensión ascendía a la suma de \$2'071,416.82. Confirmó en lo demás y se abstuvo de imponer costas (fl. 308 A).

Indicó que el problema jurídico que le correspondía resolver, consistía en definir si al actor le asistía derecho a la pensión convencional proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1997 a 1999.

Previa reseña de los documentos aportados al proceso y de enlistar los fundamentos legales y jurisprudenciales que tendría en cuenta para su decisión, afirmó que pese a la liquidación de la empresa, los derechos consagrados en la convención colectiva de trabajo 1997 – 1999 tenían la connotación de adquiridos «*hasta que el estatuto convencional conserve su vigencia, los cuales (sic) se dan por prórrogas de 6 meses conforme a lo previsto en el artículo 488 (sic) del Código Sustantivo del Trabajo*». Resaltó que en el caso bajo examen, ninguna de las partes denunció la convención, y citó en respaldo de su razonamiento el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia CC C-314-2004.

Trajo a colación jurisprudencia de esta Sala para

destacar la importancia de las convenciones colectivas de trabajo y dio lectura al literal b) del artículo 42 del acuerdo colectivo celebrado entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y su sindicato, para el periodo 1997-1999.

Asentó que la genuina hermenéutica de la norma convencional, imponía colegir que la pensión proporcional pactada se aplicaba no solo a los trabajadores que, con vínculo vigente, cumplieran el tiempo de servicios y edad fijados, sino que, también, se aplicaba a los empleados retirados de la empresa con el tiempo cumplido, al alcanzar la edad exigida.

Tras comprobar que el demandante laboró durante 16 años, 1 mes y 9 días, que era beneficiario del acuerdo colectivo dado que era afiliado al sindicato y que cumplió 50 años el 5 de enero de 2008, concluyó que le asistía derecho a la pensión, pero en cuantía de \$2.071.416.82.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, que procede a resolverlo.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, se revoque la del *a quo* y, en su lugar, se absuelva de todas las pretensiones.

Con tal propósito, formula 3 cargos por la causal primera de casación, oportunamente replicados, que pese a encausarse por distintas vías, se analizarán en conjunto, en tanto denuncian similar elenco normativo y persiguen la misma finalidad.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa violación indirecta, por aplicación indebida de los artículos 1, parágrafo 3 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo «*proveniente de la errónea valoración [...] del artículo 42, literal b) [...] de la Convención Colectiva de Trabajo [...], que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho manifiesto que lo llevó indirectamente a la violación legal referida*» en relación con los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del Código Civil; 51, 54A, 24 numeral 3 y parágrafo, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, y «*por analogía*» el 145 *ibidem*, «*en relación*» con los artículos 177, 251, 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil.

Enlista como errores de hecho los siguientes:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor cumplía 50 años de edad al retiro del servicio, como requisito para el reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación.*
2. *Dar plena vigencia a la convención colectiva aportada al expediente, sin estarlo.*
3. *Dar prórroga automática a la convención colectiva aportada al expediente, sin ser viable.*

4. Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión convencional proporcional de jubilación del actor era un derecho adquirido; sin estarlo.
5. Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor era beneficiaria (sic) de la convención colectiva aportada al expediente.
6. No dar por demostrado, estándolo que a partir del 15 de diciembre de 2.006, la convención colectiva incorporada al expediente, era inviable su aplicación, por haber desaparecido la entidad empleadora.
7. Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante es beneficiaria (sic) del acuerdo convencional del punto JUBILACIONES. -ARTÍCULO CUARENTA Y DOS (42), LITERAL b) - para el reconocimiento de la pensión convencional, sin estar al servicio de la Empresa al momento del cumplimiento de los requisitos.
8. No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 42º., literal b) del Acuerdo Convencional firmado entre las partes el día 23 de octubre de 1997, establece que la convención se aplica a los trabajadores y la pensión de jubilación convencional, sólo es dable para los empleados que presten (a futuro de la firma de la convención el 23 de octubre de 1997) o hayan prestado (a la fecha de la firma de la convención - 23 de octubre de 1997) diez (10) o más años de servicio a la Empresa y menos de veinte, cuando cumplieren la edad estando al servicio de la Empresa, más no así para ex -empleados (sic).
9. No dar por demostrado, estándolo, que el actor, al no haber cumplido los requisitos de la edad y tiempo de servicio con la empresa, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación proporcional, es decir; desde cuando ya no era empleado de la Empresa.
10. Dar por demostrado, sin estarlo, que la convención colectiva fijó condiciones para el reconocimiento de la pensión convencional por fuera de la vigencia de la relación laboral y extinción la entidad empleadora.
11. No dar por demostrado, estándolo, que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACIÓN, no está obligada a pagar la pensión convencional desde la fecha en que la (sic) demandante cumplió 47 años de edad, por no estar prestando en esa fecha sus servicios a la empresa, es decir al no ser empleado, al tenor de lo

*preceptuado por el derecho positivo y la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2003.*

12. *Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales referentes a pensión de jubilación, se aplican a los ex-trabajadores (sic).*

13. *Dar por demostrado, sin estarlo, que "LOS SUJETOS" de la oración son los "EMPLEADOS" y "EXEMPLEADOS".*

14. *No dar por demostrado, estándolo, que "EL SUJETO" de la oración era "LOS EMPLEADOS" y para que una pensión pactada convencionalmente sea aplicable al ex-trabajador debe haberse pactado expresamente en el acuerdo convencional.*

15. *Dar por demostrado, sin estarlo, que en la cláusula convencional se acordaron derechos a favor de los ex-trabajadores.*

16. *Aplicar beneficios convencionales al actor, después de haberse extinguido la empresa firmante de la convención colectiva.*

17. *No dar por demostrado estándolo que el régimen pensional, establecido en las convenciones colectivas de trabajo, expiraban con la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005.*

Relaciona como documentos no apreciados la respuesta a la demanda (fls. 162 – 179), la Resolución 095 del 15 de diciembre de 2006 expedida por la Liquidadora de la EDTB (fls. 31 – 33), y como pruebas erróneamente apreciadas, la copia del registro civil de nacimiento del actor (fl. 15), la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 14), y la convención colectiva de trabajo (fls. 59 – 96).

Afirma que el Tribunal erró al condenar al pago de la pensión solicitada pues, mediante Resolución 095 de 15 de diciembre de 2006, se declaró la terminación de la existencia de la entidad firmante de la convención colectiva y, por ende, dicho acuerdo no resultaba aplicable. Aduce que el *ad quem*

apreció erróneamente el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva, en tanto no reparó que la obligación pensional allí consagrada, existía únicamente en favor de los trabajadores que cumplieran los requisitos de edad y tiempo en vigencia de la relación laboral. Además, que aplicó indebidamente el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, al hacer extensiva la aplicación de la convención a extrabajadores, a pesar de que ello nunca fue pactado.

En apoyo de sus argumentos, cita varios pronunciamientos de esta Sala, entre ellos las sentencias CSJ SL, 30 oct. 2007, rad. 31544, CSJ SL, 4 feb. 2009, rad. 33024, CSJ SL, 4 may. 2010, rad. 37993, CSJ SL, 9 abr. 2003, rad. 20055, CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024 y CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000.

## VII. CARGO SEGUNDO

Acusa violación directa, por interpretación errónea de los artículos 467, 468, 470, 471, 472, 474, 476 a 478 del Código Sustantivo del Trabajo; 1, parágrafo 3 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005; 1495, 1496, 1500, 1618 a 1622 del Código Civil; 51, 54A, 60 y 61 del Código de Procesal del Trabajo; y 251 a 253 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que mediante sentencia CSJ SL, 18 may. 2005, rad. 20055, reiterada en la decisión CSJ SL, 20 oct. 2005, rad. 23776, se concluyó que el tiempo de servicio y la edad del trabajador «son presupuestos indispensables para acceder al derecho pensional, y que la expresión “hayan” denota que

*se deben estructurar durante la vigencia de la relación laboral, razón por la que se consideró que las características del desatino era de tal envergadura que procedía la anulación del fallo». Además, que en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024, la Sala consideró que para adquirir la prestación convencional «es menester que confluyan los requisitos de edad y tiempo de servicios, en vigencia de la relación contractual».*

Asevera que la interpretación errónea del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, radicó en el reconocimiento de la prestación a un extrabajador, dado que la norma convencional exige que el tiempo de servicio y la edad deben darse en vigencia del contrato; cita las sentencias CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, CC C-902-2003, CSJ SL, 30 oct. 2007, rad. 31544, entre otras.

Sobre el Acto Legislativo 01 de 2005, dice:

*El ad quem erró también al aplicar el Acto Legislativo No. 1 de 2005, toda vez que este claramente dijo que el régimen de pensiones convencionales perdería su vigencia a partir del 31 de julio de 2005, sin embargo haciendo caso omiso de la existencia de esta norma, le reconoció el derecho al actor a partir del 5 de enero de 2008, cuando por expreso mandato del citado Acto Legislativo estas pensiones han desaparecido, desconociendo totalmente el citado acto legislativo.*

### **VIII. CARGO TERCERO**

Denuncia infracción directa del mismo elenco normativo de los cargos anteriores, y se sirve de argumentos

similares para su demostración, de suerte que no es necesaria su repetición.

### **IX. RÉPLICA**

Expone que el derecho del demandante se causó en el momento del despido (24 de mayo de 2004), pues a esa fecha ya había laborado más de 10 años para la empresa, toda vez que la edad era un requisito de exigibilidad; respalda la interpretación que del texto convencional realizó el Tribunal y enrostra a la censura errores de técnica en la formulación del cargo, pues discute la interpretación dada a una cláusula convencional, pero nada dice acerca de cuál debe ser el verdadero sentido de la misma. Enfatiza en que el Acto Legislativo 01 de 2005 dejó a salvo los derechos pensionales adquiridos, por lo que su entrada en vigencia no afectó la prerrogativa del demandante.

### **X. CONSIDERACIONES**

En esencia, la inconformidad de la censura recae sobre la lectura que le diera el juzgador de alzada a la cláusula 42 convencional, literal b), en tanto concedió la pensión proporcional de jubilación al actor, aunque no cumplió la totalidad de requisitos durante la vigencia de la relación laboral.

La cláusula de la convención colectiva que suscita la controversia es del siguiente tenor (fl. 81):

*ARTÍCULO CUARENTA Y DOS (42) – JUBILACIÓN: LA EMPRESA reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilaciones así:*

[...]

*b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.*

[...]

*d) los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.*

Al reexaminar la interpretación dada a la citada cláusula, la Sala de Casación Laboral sólo admitió una forma de entendimiento posible de dicha preceptiva, consistente en que la pensión de jubilación se causa con el requisito de la prestación de servicios y el retiro distinto al despido por justa causa, por manera que el requisito de la edad es una mera condición para su exigibilidad.

Así lo adoctrinó en sentencia CSJ SL8178-2016, en la que discurrió:

*Sobre este tema la censura propuso los errores de hecho 10, 11, 12, 13, y 14, que atañen a que la demandante tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el art. 42 de la convención colectiva de trabajo, por cuanto esta cláusula no limita ni condiciona su otorgamiento a que se tenga que cumplir la «edad» allí requerida estando el beneficiario al servicio de la empresa, esto*

es, como empleado activo, pues dicho derecho convencional se adquiere es con el cumplimiento del requisito del tiempo de servicios, pudiendo arribar a la edad después de que el trabajador se retire, y solamente se pierde si se produce un despido sin justa causa.

Si bien es cierto, la Corte de tiempo atrás venía aceptando cualquier apreciación que en relación a la citada cláusula convencional hicieran los diferentes Tribunales del País, bajo el supuesto de que admitía distintas interpretaciones, al reexaminar el tema, arribó a la conclusión que actualmente impera, de que únicamente admite una valoración probatoria o intelección posible, consistente en que la pensión de jubilación prevista en el literal b del art. 42 de la convención colectiva de trabajo, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad. En sentencia de la CSJ SL5334-2015, 6 may.2015, rad.40439 (...), se dijo:

[...]

(...) estima la Sala que la cláusula 42 Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores, vigente entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1999, resulta unívoca, esto es, sólo admite una interpretación razonable, cual es que la pensión proporcional de jubilación allí consagrada se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

Del precedente transcripto, se desprende que la prestación perseguida por el actor se debe conceder a quienes cuenten más de 10 años y menos de 20 de servicio a la entidad, una vez cumplan 50 años de edad, al margen de que para ese momento sean trabajadores activos o no, pues no se observa una intención clara de las partes de la convención colectiva para limitar o restringir los efectos de dicho beneficio; por el contrario, bien puede entenderse concebido el derecho en función de un tiempo mínimo de

servicios, más aun si se tiene en cuenta que la satisfacción del requisito etario no pende de la voluntad del trabajador.

Por ello, no cometió error alguno el *ad quem* al conceder al actor la pensión deprecada, pues se consolidó como un derecho adquirido el 23 de mayo de 2004, una vez el demandante fue desvinculado por una causal distinta al despido con justa causa, dado que a esa fecha ya contaba más de los 10 años exigidos por la norma convencional, de suerte que solo debía esperar a cumplir 50 años para exigir el pago de la prestación.

En lo que concierne al reparo de la recurrente acerca de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cabe memorar que el texto de la enmienda constitucional dispone que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos, de suerte que en el caso concreto, no se afectó la prestación del actor consolidada en el año 2004.

Por esa misma razón, el hecho de que la empresa haya desaparecido en el año 2006 (fls. 31 -33) en nada afectó el derecho del actor.

Por las razones señaladas, no prosperan los cargos.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de Roberto Noriega Fernández, con inclusión de \$8.480.000 a título de agencias en derecho. Aplíquese el artículo 366-6 del Código General del Proceso.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 22 de julio de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que instauró **ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y,

CONSIDERANDO

I.- SITUACIÓN ANTECEDENTE

**PRIMERO:** Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

**SEGUNDO:** Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004,

por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

**CUARTO:** Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

**SEXTO:** Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL PROCESO JUDICIAL.

**SÉPTIMO:** Que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado 3º Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Que el Juzgado 3º Laboral del Circuito, profirió sentencia en la cual se resolvió:

**"PRIMERO: DECLARESE** parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por las demandadas, respecto a las pretensiones de reliquidación de prestaciones de reliquidación y factores salariales legales y extralegales de primas de vacaciones, vacaciones y primas de vacaciones proporcionales, primas de alimentación, de salubridad, de manejo, de antigüedad, de aguinaldo, horas extras, recargos nocturnos, salarios en especie, prima de servicio y navidad.

**SEGUNDO: DECLARESE NO** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva, subrogación por parte del ISS, falta de causa para pedir y prescripción de la pensión proporcional de jubilación convencional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENENSE** a las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar al demandante, señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.670.479 de Barranquilla, una pensión proporcional de jubilación convencional a partir del 5 de enero de 2008 en cuantía de \$2.723.458,46, con sus incrementos legales y convencionales.

**CUARTO: CONDENENSE** a las a las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, el pago del retroactivo pensional desde el 5 de enero de 2008 y hasta cuando se le cancelen la totalidad de las mesadas pensionales al momento en que sea incluido en nómina.



## RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

**QUINTO:** *ABSUELVASE a las entidades demandadas de los demás cargos formulados en la demanda.*

**SEXTO:** *CONDENESE en costas a las demandadas, por haber resultado vencidas en esta instancia"*

**NOVENO:** Que la sentencia antes enunciada fue objeto de apelación, por lo que en providencia del 22 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, resolvió:

*"REFORMAR la sentencia materia de la presente apelación, la cual quedará así:*

**PRIMERO:** Confirmar los puntos 1o a 2o y 4o a 7o de la sentencia materia de apelación  
**SEGUNDO:** CONDENAR al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección

*Distrital de Telecomunicaciones (SIC) a reconocer y pagar al demandante, señor Roberto Noriega Fernandez, la pensión convencional proporcional de jubilación a partir del 5 de enero de 2008, en un monto de \$2.071.416,82, con sus incrementos legales y convencionales.*

**DÉCIMO:** Que habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, dentro del proceso judicial que nos ocupa, de conformidad con la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Secretaría de la Sala Laboral del tribunal Superior de Barranquilla, certificó que las copias de los fallos de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia y de Casación, correspondientes al proceso judicial No. 2012-332-01, son fiel copia de su original y que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

### III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, través de apoderado, Dr(a). **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla y T.P. 120.295 del C.S.J. mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo el No. 202010003412-1 solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que promovió contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, aportando para ello los siguientes documentos:

  
Calle 34 No. 43 - 79 | Barranquilla, Colombia  
Edificio BCH Piso 5 | Teléfono: 3707833

 [WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO](http://WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO)

RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

• Poder debidamente autenticado, dirigido a la Dirección Distrital de Liquidaciones, donde el reclamante faculta al Dr. ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla y T.P. 120.295 del C.S.J., para solicitar el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de primera instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de segunda instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia proferida en sede de casación
- Certificación de estar las sentencias que nos ocupan en firme y ejecutoriadas
- Certificación expedida por SALUD TOTAL EPS que da cuenta que el señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ se encuentra afiliado en calidad de cotizante.

- Fotocopia del RUT del reclamante.
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria del reclamante
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del reclamante
- Declaración jurada rendida por ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ respecto que desde la fecha de desvinculación de la extinta EDT no ha tenido vínculo laboral con ninguna entidad estatal, distrital, departamental y/o de derecho público por medio de la cual haya devengado salario alguno.
- Certificación expedida por la AFP PORVENIR que informa que el señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2006.
- Certificación expedida por Colpensiones donde consta que el señor ROBERTO NORIEGA

FERNANDEZ estuvo afiliado y dicha administradora, siendo su estado actual: TRASLADADO A OTRO FONDO.

- Historia Laboral expedida por COLPENSIONES correspondiente al señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, donde informa que su estado de afiliación es trasladado.
- Historial Laboral expedida por la AFP PORVENIR, correspondiente al señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ.

- Formato de Actualización de datos de jubilados de la extinta EDT, donde informa como beneficiaria a la señora BETTY JUDITH DOMINGUEZ MANGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.657.678, en calidad de compañera permanente.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del apoderado.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del apoderado.
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria del apoderado



RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE

CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

•Fotocopia del RUT del apoderado

**DÉCIMO TERCERO:** Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso, del sentido de los fallos proferidos, y la constancia de ejecutoria de las referidas providencias.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debería ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

*"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

**DÉCIMO QUINTO:** Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales desde el 05 de enero de 2008 hasta Septiembre de 2020, se procederá en principio a la inclusión futura del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.670.479 en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Octubre de 2020. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de Octubre de 2020, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.361.445,00)**, suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.670.479, a partir del mes de Octubre de 2020 con una mesada que asciende a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.361.445,00)**, suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de una pensión de jubilación convencional proporcional de conformidad la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.



Calle 34 No. 43 - 79 | Barranquilla, Colombia  
Edificio BCH Piso 5 | Teléfono: 3707833



WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO

## RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**Parágrafo Primero:** A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del señor **ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ** en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

**Parágrafo Segundo:** El señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Fiduciaria La Previsora SA , la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante - Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con los fallos judiciales que se cumplen, descuértese al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.670.479, de la pensión de jubilación convencional proporcional otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que la sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación y el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990. El señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio Autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM siendo de cargo del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

Consecuente con lo anterior, las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del señor **ROBERTO**



gjm

Calle 34 No. 43 - 79 | Barranquilla, Colombia  
Edificio BCH Piso 5 | Teléfono: 3707833



[WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO](http://WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO)

RESOLUCIÓN No. 098

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE

CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

**NORIEGA FERNANDEZ**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser girados a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectadas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

**Parágrafo:** En atención que el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, se encuentra afiliado a Fondo Privado de Pensiones **PORVENIR**, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones, Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES en caso pertinente, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.

**ARTICULO TERCERO:** Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, a partir del mes de Octubre de 2020, con el valor enunciado en el artículo primero de esta resolución, reajustado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordéñese a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar ante Colpensiones, la liquidación de los aportes a IVM a efectos de proceder a cancelar en la oportunidad que corresponda, las semanas que se requieran para la concesión de la pensión de vejez.

**ARTÍCULO QUINTO:** El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado 3º Laboral del Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer personería al(a) Dr(a) **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla y T.P. 120.295 del C.S.J., como apoderado(a) del señor **ROBERTO NORIEGA**

**RESOLUCIÓN No. 098**

(15 de Septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.670.479 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

FERNANDEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el poder que le fuera conferido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** o a su apoderado(a) debidamente constituido(a), el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

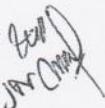
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los



**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: M. Arzuaga - Abogada Asesora PAP EDT  
Revisó: R. Mercado - Coordinador PAP EDT  
Aprobó: J. Torregrosa - Jefe Oficina Jurídica DDL



Calle 34 No. 43 - 79 | Barranquilla, Colombia  
Edificio BCH Piso 5 | Teléfono: 3707833

 [WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO](http://WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO)

Rad.202010003412-1 del 15-7-20

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION PROPORCIONAL DE  
JUBILACION – EDT**

**ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**

C.C. 8.670.479

Fecha de Nacimiento: Enero 5 de 1958

Apoderado: Dr. Alberto Gomez Charris

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Mesada S/fallo de sentencia a partir del 5 de enero/2008	2.723.458,00	
Mesada pensional año 2009	2.932.347,00	7,67%
Mesada pensional año 2010	2.990.994,00	2,00%
Mesada pensional año 2011	3.085.809,00	3,17%
Mesada pensional año 2012	3.200.910,00	3,73%
Mesada pensional año 2013	3.279.012,00	2,44%
Mesada pensional año 2014	3.342.625,00	1,94%
Mesada pensional año 2015	3.464.965,00	3,66%
Mesada pensional año 2016	3.699.543,00	6,77%
Mesada pensional año 2017	3.912.267,00	5,75%
Mesada pensional año 2018	4.072.279,00	4,09%
Mesada pensional año 2019	4.201.777,00	3,18%
Mesada pensional año 2020	4.361.445,00	3,80%

VALOR MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE OCTUBRE DE  
2020

4.361.445,00 ✓

Elaboró Carol Cera - PAP EDT  
 Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera  
 Revisó Rogers Mercado - PAP EDT  
 Revisó Jonatan Torregrosa - Jurídica

Barranquilla, 4 de agosto del 2021

SEÑOR  
CARLOS CASTELLANO COLLANTE  
ATT  
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS  
COORDINADORA PAP EDT  
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
E. S. D.

**Asunto:** Solicitud indexación de la primera mesada con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana

**Radicado:** 202010003412-1

**ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, mayor, y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en colaboración de mi apoderado judicial el doctor **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadania N°8.698.774 de Barranquilla abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 120.295 del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en el artículo 93 y 97 del C.P.A.CA, presento solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana en concordancia con el artículo 2,13 ,14 21 de la ley 100 de 1993 y modificada por la ley 1753 del 2015 de conformidad formulo la siguiente pretensión:

#### **PRETENSION**

**PRIMERO:** Que se indexe la primera mesada pensional en aras de que se obtenga el verdadero valor de la mesada pensional a que tengo derecho conforme a la ley, la constitución y la jurisprudencia de las altas cortes o en su defecto que se mantenga incólume el valor de la actual mesada pensional liquidada en la resolución 098 del 15 de septiembre del 2020.

#### **HECHOS**

De conformidad a los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Lo anterior teniendo en cuenta que el 23 de mayo de 2004, fecha en la cual fui retirado de la EDT, mi salario promedio era de \$ 2.572.230.39 y de acuerdo a lo decidido por el ad quo, teniendo en cuenta que el juez de alzada no aplico la indexación al promedio y a la primera mesada pensional, al aplicarle la fórmula de indexación la suma resultante a enero de 2008, correspondió a la suma de \$3.374.284.68 y al promediarle el 80.56% (tasa de remplazo) la mesada pensional

al recibir debió ser de \$2.723.458. 46. Tal y como liquidaron en la resolución 098 del 15 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** Ahora bien, la sala laboral del tribunal superior de barranquilla al modificar la mesada pensional reconocida por el ad quo no aplicó la indexación a este valor tal y como lo había definido el juez de primera instancia y que además no fue objeto de reproche por parte de los apoderados de la parte demandadas en los recursos

**Fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y legales para solicitar indexación de la primera mesada pensional**

La Corte Constitucional en sentencia de unificación 1073 del 2012 ha sido clara en sostener que las pensiones que la sean reconocida a un ciudadano deben de estar sujeto a los principios del mínimo vital, favorabilidad y estas además deben mantener su poder adquisitivo como lo ha sostenido la corte al señalar "*en el entendido del que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto deberá ser actualizada con base en la variación del índice de precio al consumidor certificado por el DANE por estimar esa corporación que existía un vacío normativo respecto a la indexación del ingreso base de liquidación de aquellas pensiones cuando la fecha en la cual se produce el retiro del trabajador no coincide con aquella en la que debe empezar a cancelarse y al media un lapso temporal a veces considerable la moneda pierde su poder adquisitivo y el pensionado corre el riesgo de recibir al cabo del tiempo una mesada de valor depreciado*"

Es menester señalar que debe ser una obligación de todas aquellas entidades que reconocen y pagan pensiones la indexación de las mesadas pensionales tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral en el radicado 40439 donde establece que "*la fórmula que debe aplicarse para efecto de la indexación de la primera mesada que consiste en que el valor actualizado es igual al valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado por el índice de precio al consumidor de la última anualidad en la fecha de la pensión dividido entre el índice de precio al consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro de desvinculación del trabajador*"

Es importante resaltar también lo pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo que manifestado lo siguiente "*La jurisprudencia de esta Corporación3 ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia. Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella*"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL  
VERGARA QUINTERO Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-  
01(1995-11)

Po otra parte, en sentencia unificada SU-637/06 de la corte constitucional a considerado que las entidades que reconocieron pensión pero no actualizaron o indexaron la primera mesada pensional conforme a la fórmula que ha venido sentando las altas cortes ordeno en este caso al banco popular que indexe conforme

a la sentencia anteriormente mencionada, a esto la corte constitucional ha expresado lo siguiente "Sin embargo, también ha reconocido que la jurisprudencia sobre la aplicación de esta fórmula más favorable al trabajador sólo fue aceptada por todas las jurisdicciones a partir de 2007, cuando la Corte Suprema de Justicia adoptó esta regla. En consecuencia, se ha entendido que el Banco Popular debe volver a indexar la primera mesada pensional del accionante utilizando la fórmula más beneficiosa, es decir, aquella contenida en la Sentencia T-098 de 2005 y deberá pagar un retroactivo desde el 13 de diciembre de 2007, por ser esta la fecha desde la cual se entiende consolidada la jurisprudencia al respecto".

Por otra parte, la sentencia de C-862 2006 plantea que la pensiones deben mantener el poder adquisitivo de la moneda es decir el reconocimiento de una pensión de be mantenerse actualizado a fin de que no se desvalorice la mesada pensional respecto a lo anterior la corte ha sostenido lo siguiente "desde tiempo atrás se haya insistido en la necesidad de actualizar toda obligación de dar sumas de dinero si entre el día en que se contrajo y la fecha en la que debe pagarse la capacidad adquisitiva de la moneda se ha visto afectada por la inflación. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales."

En efecto, la Corte Constitucional se pronunció manifestando que el querer siempre legislador ha sido propender por el reajuste anual de las pensiones y agrega que los jueces deben acudir a criterios auxiliares de justicia en aras de proteger a estos sujetos de especial protección constitucional , tal y como lo ha sostenido en la sentencia T- 095/05 "la Corte advirtió que cuando sea necesario decidir sobre la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, es necesario tener en cuenta la necesidad de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, y el equilibrio en las relaciones de trabajo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 230 de la Carta" más adelante agrega la corte "...En aquella oportunidad la Corte explicó que, a la luz de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral, deberá preferirse aquella que sea más favorable al trabajador. De igual forma, indicó la Corporación que, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, deberá preferirse la que lo beneficie"

Por todo lo anterior, y con el fin de evitar un nuevo litigio con la entidades demandadas, le solicito que conforme a lo sostenido por la jurisprudencia de las altas corte y de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y en concordancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en suma con los principios de favorabilidad, mínimo vital, equidad, eficiencia y el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensiones, indexen la mesada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema. Sin necesidad de que

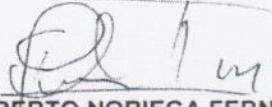
se acuda a través de apoderado judicial ante una acción de amparo o un nuevo proceso ordinario laboral.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Cra 7f # 35 - 48 barrio las palmas en la ciudad de Barranquilla y de correo electrónico: robertonf\_05@hotmail.com

Mi apoderado judicial recibe notificaciones en la Calle 63b # 32-49 barrio recreo en la ciudad de Barranquilla y mediante correo electrónico:  
Ticogomez1960@hotmail.com  
Teléfono: 3006522470

Atentamente



ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ  
CC 8.670.479 De Barranquilla

**RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021**

**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION NO. 098 DEL  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD  
ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA  
DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN  
LIQUIDACION, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS  
0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006 Y**

**CONSIDERANDO**

**I.- DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
LIQUIDACIONES.**

**PRIMERO:** Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

**SEGUNDO:** Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

**CUARTO:** Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., por parte del ente territorial.

**RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021**

**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD  
ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA  
DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN  
LIQUIDACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS  
0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006 Y**

**CONSIDERANDO**

**I.- DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
LIQUIDACIONES.**

**PRIMERO:** Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

**SEGUNDO:** Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

**CUARTO:** Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., por parte del ente territorial.

**RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021**

**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**SEXTO:** Que en desarrollo de las competencias que le son propias de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, la Dirección Distrital de Liquidaciones suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 63 0021 de 2006 por el cual se conformó el Patrimonio autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.

**II.- DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**SEPTIMO:** Que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en calidad de administradora del Pasivo Pensional de la extinta EDT en Liq, expidió la resolución No. 098 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual ordenó la inclusión en nómina de jubilados de la extinta EDT en Liquidación, del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 8.670.479, en cumplimiento de una sentencia judicial.

**OCTAVO:** Que efectuada revisión a los cumplimientos de fallos que ordenaron inclusión en nómina de pensionados de la extinta EDT en Liquidación, se evidenció que en la Resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, se incurrió en error en la liquidación del fallo judicial que ordenó cumplir ésta; habida cuenta que se reconoció la mesada pensional sobre un valor inicial a 2008, en la suma de \$2.723.458 (conforme al fallo de 1<sup>a</sup> instancia), debiéndose reconocer la mesada pensional en un valor inicial, en \$2.071.416.82 (tal como lo ordena el fallo de 2<sup>a</sup> instancia). Advirtiéndose que, con tal hecho, el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, ha recibido desde octubre de 2020 valores en exceso, que no están conformes a lo ordenado en el fallo judicial.

**NOVENO:** Que en virtud de lo anterior, la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, mediante oficio radicado 202110000994-2 del 12 de febrero de 2021, solicitó al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, manifestación de consentimiento para revocar parcialmente la resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, en el sentido de ajustar el valor de la mesada pensional reconocida, tal y como fue ordenado en el fallo judicial de 2<sup>a</sup> instancia a su favor.

**DECIMO:** Que mediante oficio radicado No. 202110004987-1 del 12 de agosto de 2021, el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, en calidad de jubilado de la extinta EDT en Liquidación, autorizó revocar parcialmente la resolución No. 098 de 15 de septiembre de 2020, con el fin que la mesada pensional se liquide conforme las providencias judiciales que reconocieron su derecho.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la procedencia de la revocatoria directa parcial de la resolución No. 098 de 15 de septiembre de 2020, a lo cual procede, previo los siguientes:

## RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION NO. 098 DEL  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

### III.- RAZONAMIENTOS DEL DESPAHO

#### 1. Procedencia.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Realizado el análisis del caso se determinó que se configura la causal 3<sup>a</sup> del citado artículo, toda vez que con el reconocimiento de la mesada pensional se realizó sobre un valor inicial a 2008, en la suma de \$2.723.458, siendo que el fallo judicial de segunda instancia, ordenó que el valor inicial de la mesada a 2008, fuera en la suma de \$2.071.416.82; generando con tal suceso un agravio injustificado al Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, pues se encuentra desembolsando desde el mes de octubre de 2020, valores en exceso, que no están conformes a lo ordenado en el fallo judicial.

Ahora bien, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define:

*'Artículo 97. Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.' (Subraya fuera de texto)*

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión. En el caso que nos ocupa el señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, actuando como jubilado de la extinta EDT en Liquidación, mediante oficio radicado No. 202110004987-1 del 12 de agosto de 2021, autorizó revocar parcialmente la resolución No. 098 de 15 de septiembre de 2020, con el fin que la mesada pensional se liquide conforme las providencias judiciales que reconocieron su derecho.

#### 2. Oportunidad.

Consagra el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto adhesorio de la demanda. (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021

### POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

De acuerdo con la anterior disposición y como quiera que esta Dirección no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa parcial.

#### 3. Competencia

El Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para la Administración del Pasivo Pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.

A su vez, en lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"*

De conformidad con la precitada norma, este Despacho es competente para tramitar la revocatoria directa parcial de la Resolución 098 de 2020.

#### 4. Sobre el caso en concreto.

Considera el despacho necesario, antes de presentar el análisis de fondo del asunto, hacer una breve referencia respecto de la figura de la revocatoria directa,

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: *"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)"*.

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

## RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021

### POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así, que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para el efecto las tres causales ya referidas. Por tanto, es claro, que para que prospere la revocatoria directa parcial de la Resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, es necesario probar que en efecto el haberse reconocido la mesada pensional sobre un valor inicial a 2008, en la suma de \$2.723.458, siendo que el fallo judicial de segunda instancia, ordenó que el valor inicial de la mesada a 2008, fuera en la suma de \$2.071.416.82, esto es, por un menor valor al reconocido en la Resolución objeto de revocatoria parcial; generó un agravio injustificado al Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, pues se encuentra desembolsando desde el mes de octubre de 2020, valores en exceso, que no están conformes a lo ordenado en el fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a revocar parcialmente la Resolución 098 de 15 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar que la mesada pensional a reconocer al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, a partir del mes de septiembre de 2021, equivale a la sume a de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.370.648)**, conforme liquidación efectuada por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**Artículo 1º: Revocar Parcialmente** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en el sentido de ordenar que la mesada pensional a reconocer al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, a partir del mes de septiembre de 2021, equivale a la sume a de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.370.648)**, conforme liquidación efectuada por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, la cual se hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior, con el fin que la mesada pensional se encuentre ajustada a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron la inclusión en nómina del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**.

**RESOLUCIÓN No. 121 DE AGOSTO 20 DE 2021**

**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION NO. 098 DEL  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**Artículo 2º:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3º:** NOTIFICAR de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente resolución al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, informándole que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

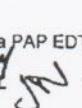
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**

Director de la Dirección distrital de liquidaciones  
Entidad Administradora del Pasivo Pensional de La extinta E.D.T.

Proyecto: M.Arzuaga – Abogada Asesora Externa PAP EDT.  
Revisó: E. Miranda – Coordinadora PAP EDT   
Aprobó: J. Torregrosa – Jefe Oficina Jurídica DDL 

AJUSTE A LIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL PROPORCIONAL DE  
JUBILACION – EDT

ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ ✓  
C.C. 8.670.479

Fecha de Nacimiento: Enero 5 de 1958

Apoderado: Dr. Alberto Gomez Charris ✓

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Mesada S/fallo de segunda instancia a partir del 5 de enero/2008	2.071.416,82	
Mesada pensional año 2009	2.230.294,00	7,67%
Mesada pensional año 2010	2.274.900,00	2,00%
Mesada pensional año 2011	2.347.014,00	3,17%
Mesada pensional año 2012	2.434.558,00	3,73%
Mesada pensional año 2013	2.493.961,00	2,44%
Mesada pensional año 2014	2.542.344,00	1,94%
Mesada pensional año 2015	2.635.394,00	3,66%
Mesada pensional año 2016	2.813.810,00	6,77%
Mesada pensional año 2017	2.975.604,00	5,75%
Mesada pensional año 2018	3.097.306,00	4,09%
Mesada pensional año 2019	3.195.800,00	3,18%
Mesada pensional año 2020	3.317.240,00	3,80%
Mesada pensional año 2021	3.370.648,00	1,61%

VALOR MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE

2021

3.370.648,00 ✓

Elaboró Carol Cera - PAP EDT ✓

Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera ✓

Revisó Evangelina Miranda - PAP EDT ✓

Revisó Jonatan Torregrosa - Jurídica ✓

QUILLA-21-224420

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

**S.J.D.** No. 1671

Señor:

**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**

Calle 63b-32-49, barrio recreo de la ciudad de barranquilla

ticogomez1960@hotmail.com

**MEDIO DE CONTROL:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 08-001-3105-003-2012-00332-01

**ACCIONANTE:** ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ

**DEMANDADO:** DIRECCION ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Ref.: EXT-QUILLA-21-176132

**Asunto:** Respuesta de solicitud de derecho de petición.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito dar respuesta a oficio de radicado EXT-QUILLA-21-176132 donde se solicitó lo siguiente:

*"1. Solicito se me explique el motivo por el cual no se le ha dado el trámite plasmado en el artículo 195 de C.P.A.C.A, y el artículo 2.8.6.4.1. y 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia de retroactivo pensional fue presentada el 10 de MAYO de 2021*

*2. Solicito se me explique, que inconveniente ha tenido el trámite administrativo para que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional del demandante si la normal del decreto 2469 de 2015 contempla solo dos meses para el pago de tales obligaciones laborales".*

Nos permitimos manifestar que, de acuerdo con lo señalado en la petición, respecto al trámite para el pago de condenas o conciliaciones en el ítem No. 1, que esta secretaría ha desplegado los siguientes trámites a saber:

1. Se solicita al apoderado del Distrito de Barranquilla remitir a esta Secretaría el concepto jurídico del proceso en mención. Una vez recibido este, se procederá a enviar a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla para que ésta realice las respectivas verificaciones y eventualmente la posible elaboración de acuerdo de pago.
2. El día 09 de septiembre de 2021, se solicitó vía correo electrónico a la Oficina de Contabilidad, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, certificado de no pago a efectos que se determine si a la fecha se ha realizado un pago parcial o abono en el trámite de cumplimiento de sentencia judicial dentro del proceso con radicado N° **08-001-3105-003-2012-00332-01**

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, la Oficina de Contabilidad adscrita a la secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, emitió certificado Certificación De Pago No. 567-2021, el cual estableció lo siguiente:

*"Revisado el software contable del Distrito de Barranquilla e informe de pagos realizados por la Fiduciaria La previsora, me permite informarle que NO se registran pagos a favor de ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ identificado con C.C. 8.670.479 ni a su apoderado ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS identificado con C.C. 8.698.774 por concepto de sentencia judicial con Radicado: 08001310500320120033201. En un rango de fechas de 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Agosto de 2021."*

De lo anterior se indica que, nos encontramos a la espera del concepto jurídico emitido por parte del apoderado del Distrito, no sin antes advertir que una vez que se allegue, se procederá a remitir a la Secretaría Distrital de Hacienda para su eventual revisión y eventualmente la posible elaboración de acuerdo de pago.

Respecto a lo solicitado en el **ítem No. 2**, se advierte que no se presentan inconvenientes en el trámite administrativo para que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, toda vez que el mismo este sujeto a un procedimiento, que no puede ser desplegado sin que se surtan cada uno de los trámites, como lo es para el caso en concreto que la Secretaría Distrital de Hacienda realice las respectivas verificaciones con respecto al concepto jurídico remitido y posterior orden para elaboración de acuerdo de pago.

En lo relacionado con su solicitud del **ítem No. 3**, nos permitimos reiterar lo manifestado en la respuesta del numeral segundo de su solicitud.

En los anteriores términos damos por contestado su derecho de petición, precisando que la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla actualmente se encuentra adelantando los trámites tendientes a dar cumplimiento al pago de sentencia judicial de la referencia, y que, además, se encuentra dispuesta

Barranquilla, octubre 01 de octubre de 2021.

Señor  
**ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**  
CC 8670499

Email: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com)



202110005601-2

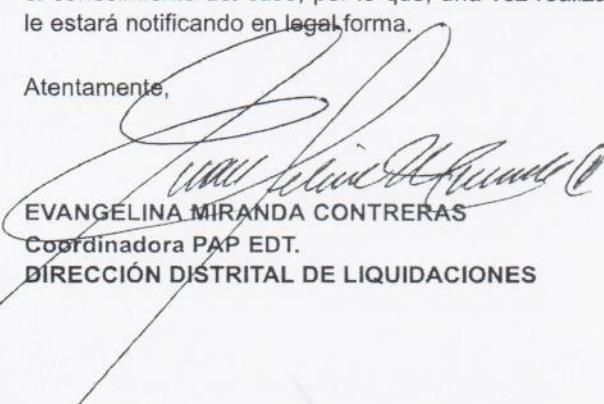
Direccion Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2021-10-01 08:42:51 Folios: 1  
Oficio de respuesta

Ref: Su oficio 202110004986-1

Cordial saludo:

En atención al oficio enunciado en el asunto, en virtud del cual solicita la indexación de la primera mesada pensional a su favor, me permito informarle que esta Dirección, ha avocado el conocimiento del caso; por lo que, una vez realizado el estudio jurídico a lo solicitado, se le estará notificando en legal forma.

Atentamente,

  
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS  
Coordinadora PAP EDT.  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Calle 34 No. 43 - 79 | Barranquilla, Colombia  
Edificio BCH Piso 5 | Teléfono: 3707833

 [WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO](http://WWW.DIRLIQUIDACIONES.GOV.CO)

**RESOLUCIÓN No. 123**  
(23 de Agosto de 2021)

**POR LA CUAL SE DECLARA DEUDOR AL JUBILADO ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.670.479, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNOS DINEROS AL PATRIMONIO AUTÓNOMO A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 0254 DE 2.004, 0182 DE 2.005, 0169 DE 2.006**

**CONSIDERANDO**

Que la Superintendencia Distrital de Liquidaciones hoy Dirección Distrital De Liquidaciones es un establecimiento público sin ánimo de lucro del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizada bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital .

Que mediante Decreto 0182 de 2.005, el Alcalde Distrital de Barranquilla cambió la denominación de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Que habida cuenta de la inminente conclusión del proceso liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, y ante la insuficiencia de los recursos destinados por esa entidad para el pago de su pasivo pensional, el Alcalde Distrital de Barranquilla, de conformidad con el Decreto 0169 de 2.005 facultó a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que realizara los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución de un patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, -EDT en liquidación- con la consecuente realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión de la culminación del proceso liquidatorio de esa entidad.

Que en cumplimiento del Decreto 0169 de 2.006 y de conformidad con las directrices emanadas de la Honorable Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, previo el agotamiento de las instancias legales correspondientes, esta entidad suscribió con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 6-3-0021 de Diciembre 18 de 2.006, con el objeto de contratar la constitución de un patrimonio autónomo irrevocable de garantía como mecanismo de normalización pensional, para la administración integral de los recursos tendientes a garantizar el pago de las mesadas pensionales, bonos pensionales y cuotas partes pensionales de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. –EDT en liquidación.-

Que mediante Resolución N° 121 del 20 de agosto de 2021, este Despacho, ordenó la revocatoria directa parcial de la Resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, por la cual se ordenó la inclusión en nómina de pensionados de la extinta EDT en Liq, del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479; en el sentido de ordenar que la mesada pensional a reconocer y pagar a éste, a partir del mes de septiembre de 2021, equivale a la sume a de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.370.648)**.

Que el fundamento de la revocatoria directa señalada en el párrafo inmediatamente anterior, hizo referencia a que en la resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, se incurrió en error, al reconocer

**RESOLUCIÓN No. 123**  
(23 de Agosto de 2021)

**POR LA CUAL SE DECLARA DEUDOR AL JUBILADO ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.670.479, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNOS DINEROS AL PATRIMONIO AUTÓNOMO A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la mesada pensional sobre un valor inicial a 2008, en la suma de \$2.723.458, siendo que el fallo judicial de segunda instancia, ordenó que el valor inicial de la mesada a 2008, fuera en la suma de \$2.071.416.82; generando con tal suceso un agravio injustificado al Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, pues se encuentra desembolsando desde el mes de octubre de 2020, valores en exceso, que no están conformes a lo ordenado en el fallo judicial.

Que, por causa del error en que se incurrió al momento de liquidar el fallo judicial a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, el Patrimonio Autónomo Pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, canceló valores en exceso a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, en la suma de **TRECE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13,030,412,00)**, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2020, incluyendo la mesada adicional diciembre de 2020 a agosto de 2021, incluyendo la mesada adicional de junio de 2021, conforme a la liquidación expedida por el área de Patrimonio Autónomo Pensional de la Dirección Distrital de Liquidaciones, la cual hace parte del presente acto administrativo.

Que en concurrencia con lo anterior, se ha determinado que el jubilado **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, recibió sumas en exceso, cuyo reintegro debe ordenarse a efectos de no continuar con el detrimento al patrimonio autónomo pensional a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta Entidad, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 630021 celebrado entre la Dirección Distrital de Liquidaciones y Fiduciaria La Previsora S.A.

Que en estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, que consagra el debido proceso y el derecho de defensa, se ha dispuesto la expedición del presente acto administrativo en el cual se declara deudor al señor jubilado **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479 y se ordena la restitución de las sumas de dineros recibidos en exceso por su parte en cuantía de **TRECE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13,030,412,00)**, al patrimonio autónomo pensional a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Que, de otro lado, en la mencionada resolución 098 del 15 de septiembre de 2020, se dejó establecido que el valor de las mesadas pensionales retroactivas (causadas desde el 5 de enero de 2008 hasta septiembre de 2020), a favor del señor jubilado **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, de conformidad con los fallos proferidos a su favor, sería reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para lo cual debería tenerse en cuenta lo ordenado en el Decreto 111 de 1996.

Que, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, se deduce que confluyen obligaciones recíprocamente que se encuentran a favor y cargo del patrimonio autónomo pensional a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta EDT en Liq y del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, por lo que se presenta el fenómeno jurídico de la compensación establecida en el Código Civil, conforme se trascibe a continuación:

**"Artículo 1714 <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.**

**RESOLUCIÓN No. 123**  
( 23 de Agosto de 2021)

**POR LA CUAL SE DECLARA DEUDOR AL JUBILADO ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.670.479, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNOS DINEROS AL PATRIMONIO AUTÓNOMO A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguén recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:**

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”.*

Que, así las cosas, las obligaciones que se encuentran recíprocamente a favor y a cargo por concepto de mayores valores causados al reconocer la mesada pensional sobre un valor inicial a 2008, en la suma de \$2.723.458, siendo que el fallo judicial de segunda instancia, ordenó que el valor inicial de la mesada a 2008, fuera en la suma de \$2.071.416.82; se compensarán parcialmente con el valor de las mesadas pensionales retroactivas (causadas desde el 5 de enero de 2008 hasta septiembre de 2020 , de conformidad con los fallos proferidos dentro del proceso judicial No. 2012-332 a favor del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, tal como se ordenará en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar deudor a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administra el Pasivo Pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, por un valor de **TRECE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13,030,412,00)**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la restitución al Patrimonio Autónomo a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, de los mayores valores recibidos por el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, por un valor de **TRECE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13,030,412,00)**, correspondiente al periodo de octubre de 2020, incluyendo la mesada adicional diciembre de 2020 a agosto de 2021, incluyendo la mesada adicional de junio de 2021.

**Parágrafo primero:** Se anexa la liquidación de los valores adeudados por el señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, objeto de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO:** De la suma que se le adeuda al señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, identificado con la CC No. 8.670.479, por concepto de mesadas pensionales retroactivas (causadas desde el 5 de enero de 2008 hasta septiembre de 2020), de conformidad con los fallos judiciales proferidos a su favor dentro del proceso judicial No. 2012-332, **ordéñese aplicar la compensación parcial**, acorde a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, en la suma de **TRECE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13,030,412,00)**, valor por el cual se le declaró en el “ARTICULO PRIMERO” del “RESUELVE”, del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Impártanse las directrices a Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de hacer

**RESOLUCIÓN No. 123**  
( 23 de Agosto de 2021)

**POR LA CUAL SE DECLARA DEUDOR AL JUBILADO ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.670.479, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNOS DINEROS AL PATRIMONIO AUTÓNOMO A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

efectivo el recaudo de las sumas enunciadas en este acto administrativo; o en su defecto, remítase una copia del presente acto administrativo al Distrito de Barranquilla, en el evento, que este ente territorial, asuma el pago del retroactivo pensional al que se ha hecho referencia a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A., el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, mediante escrito presentado ante la Dirección Distrital de Liquidaciones, como entidad encargada de la Administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE**  
Director de la Dirección Distrital de liquidaciones  
Entidad Administradora del pasivo pensional de la extinta E.D.T en liquidación.

Proyectó: M.Arzuaga  
Revisó: E. Miranda   
Aprobó: J. Torregrosa 

LIQUIDACION MAYORES VALORES RECIBIDOS

ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ

CC 8.670.479

AÑO	MESADA	IPC
Mesada 2008 S/fallo judicial de 2da Instancia	2.071.416,82	
2009	2.230.294,00	7,67%
2010	2.274.900,00	2,00%
2011	2.347.014,00	3,17%
2012	2.434.558,00	3,73%
2013	2.493.961,00	2,44%
2014	2.542.344,00	1,94%
2015	2.635.394,00	3,66%
2016	2.813.810,00	6,77%
2017	2.975.604,00	5,75%
2018	3.097.306,00	4,09%
2019	3.195.800,00	3,18%
2020	3.317.240,00	3,80%
2021	3.370.648,00	1,61%

AÑO 2020	MESADA PAGADA	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA	MENOS SALUD	VR. A FAVOR DEL PAP
OCTUBRE	4.361.445,00	3.317.240,0	1.044.205,00	125.305,00	918.900,00
NOVIEMBRE	4.361.445,00	3.317.240,0	1.044.205,00	125.305,00	918.900,00
DICIEMBRE	4.361.445,00	3.317.240,0	1.044.205,00	125.305,00	918.900,00
DIC (M.ADIC)	6.542.168,00	4.975.860,00	1.566.308,00	0	1.566.308,00
	19.626.503,00		4.698.923,00	375.915,00	4.323.008,00

AÑO 2021	MESADA PAGADA	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA	MENOS SALUD	VR. A FAVOR DEL PAP
ENERO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
FEBRERO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
MARZO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
ABRIL	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
MAYO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
JUNIO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
JUNIO (M.ADIC)	5.170.275,00	3.932.423,00	1.237.852,00	-	1.237.852,00
JULIO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
AGOSTO	4.431.664,00	3.370.648,00	1.061.016,00	127.322,00	933.694,00
	40.623.587,00	30.897.607,00	9.725.980,00	1.018.576,00	8.707.404,00

VR. A FAVOR DEL PAP EDT 13.030.412,00

Elaboró Carol Cera- PAP ED

Revisó Aura Castaño - Financiera

Revisó Evangelina Miranda - PAP EDT

Revisó Jonatan Torregrosa - Jurídico

1. Se solicita al apoderado del Distrito de Barranquilla remitir a esta Secretaría el concepto jurídico del proceso en mención. Una vez recibido este, se procederá a enviar a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla para que ésta realice las respectivas verificaciones y eventualmente la posible elaboración de acuerdo de pago.
2. El día 09 de septiembre de 2021, se solicitó vía correo electrónico a la Oficina de Contabilidad, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, certificado de no pago a efectos que se determine si a la fecha se ha realizado un pago parcial o abono en el trámite de cumplimiento de sentencia judicial dentro del proceso con radicado N° **08-001-3105-003-2012-00332-01**

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, la Oficina de Contabilidad adscrita a la secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, emitió certificado Certificación De Pago No. 567-2021, el cual estableció lo siguiente:

*"Revisado el software contable del Distrito de Barranquilla e informe de pagos realizados por la Fiduciaria La previsora, me permite informarle que NO se registran pagos a favor de ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ identificado con C.C. 8.670.479 ni a su apoderado ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS identificado con C.C. 8.698.774 por concepto de sentencia judicial con Radicado: 08001310500320120033201. En un rango de fechas de 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Agosto de 2021."*

De lo anterior se indica que, nos encontramos a la espera del concepto jurídico emitido por parte del apoderado del Distrito, no sin antes advertir que una vez que se allegue, se procederá a remitir a la Secretaría Distrital de Hacienda para su eventual revisión y eventualmente la posible elaboración de acuerdo de pago.

Respecto a lo solicitado en el **ítem No. 2**, se advierte que no se presentan inconvenientes en el trámite administrativo para que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, toda vez que el mismo este sujeto a un procedimiento, que no puede ser desplegado sin que se surtan cada uno de los trámites, como lo es para el caso en concreto que la Secretaría Distrital de Hacienda realice las respectivas verificaciones con respecto al concepto jurídico remitido y posterior orden para elaboración de acuerdo de pago.

En lo relacionado con su solicitud del **ítem No. 3**, nos permitimos reiterar lo manifestado en la respuesta del numeral segundo de su solicitud.

En los anteriores términos damos por contestado su derecho de petición, precisando que la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla actualmente se encuentra adelantando los trámites tendientes a dar cumplimiento al pago de sentencia judicial de la referencia, y que, además, se encuentra dispuesta



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA** / *Soy* **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



a atender cualquier solicitud que se presente y que se encuentre dentro del resorte de sus competencias.

Para efectos de lo anterior se anexa (1) archivo en PDF.

Atentamente,

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS  
Secretario Jurídico Distrital.

Proyectó: Natalia Herrera.  
Revisó: Carlos Castro Caraballo.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

/ *Soy* **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



## CERTIFICACION DE PAGO No. 567-2021

Revisado el software contable del Distrito de Barranquilla e informe de pagos realizados por la Fiduciaria La previsora, me permito informarle que NO se registran pagos a favor de **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ** identificado con C.C. 8.670.479 ni a su apoderado **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS** identificado con C.C. 8.698.774 por concepto de sentencia judicial con Radicado: 08001310500320120033201. En un rango de fechas de 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Agosto de 2021.

Se expide la presente Certificación a los Nueve (9) días del mes de septiembre de 2021. Por solicitud efectuada mediante correo electrónico por: NATALIA HERRERA.

Cordialmente,

**DORIS TORRES CASTILLO**  
Jefe Oficina de Contabilidad  
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyecto: Rina Guzmán-Profesional Universitario



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

/ *Soy* **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia  **BARRANQUILLA.GOV.CO**

*Alberto Gómez Charris*

Abogado

Barranquilla, Atlántico 13 de septiembre de 2021

Señor

**CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA E.D.T. EN  
LIQUIDACION**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 123 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021**

**ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.670.479, en coadyuvancia con mi apoderado judicial Dr. **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J., por medio de la presente me permite interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra la Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y mediante la cual se me declaró deudor a favor del Patrimonio Autónomo, en los siguientes términos:

#### **HECHOS**

1. Que el 23 de mayo de 2004, fecha en la cual fui retirado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, mi salario promedio era de \$2.572.230.39 y teniendo en cuenta que el juez de alzada no aplicó la indexación promedio a la primera mesada pensional, al aplicarle la fórmula de indexación, la suma resultante a enero de 2008 correspondió a la suma de \$3.374.284.68, por lo que al promediarle el 80.56% (tasa de remplazo), la mesada pensional a recibir debió ser de \$2.723.458.46, tal y como liquidaron en la Resolución No. 098 del 15 de agosto de 2020.
2. Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla al modificar la mesada pensional que me fue reconocida por el ad quo, no aplicó la indexación a dicho valor, tal y como lo había definido el Juez de Primera Instancia y que además no fue objeto de reproche por parte de los apoderados judiciales de las partes demandadas en los recursos presentados.
3. Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de correo electrónico adiado 04 de agosto de 2021 dirigido a la Dirección Distrital de Liquidaciones, presenté solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1753 de 2015.
4. Que pese haberse solicitado de forma oportuna la indexación de la primera mesada pensional, este ente territorial por medio de la Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021, resolvió declararme deudor a favor del patrimonio autónomo a través del cual se administra el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación, por un valor de \$13.030.412, ordenando la restitución de dicha suma al patrimonio autónomo, respecto a los valores recibidos

correspondiente al periodo de octubre de 2020, incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2020 a agosto de 2021 y la mesada adicional de junio de 2021, con cargo al retroactivo pensional.

5. Que en el presente asunto se evidencia una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que dicho ente omitió resolver y darle trámite antes de proferir no solo la mencionada Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 sino

también la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, a la solicitud de indexación presentada en debida forma el pasado 04 de agosto de 2021.

6. Así las cosas, es necesario que se proceda con la revocatoria del acto administrativo Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia el acto administrativo inmediatamente anterior, es decir, la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 098 del 15 de diciembre de 2020, en aras de salvaguardar mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso y en su lugar se proceda a resolver las solicitudes que han sido presentadas en debida forma antes de que se profiera un acto administrativo definitivo, esto es la solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1753 de 2015, presentada el 04 de agosto de 2021.

7. Debe el suscrito mencionar que con la presentación del presente recurso, en ningún momento se busca la dilatación del presente proceso, ni actuar con temeridad o mala fe, toda vez que no se desconoce que si bien, dentro del proceso hubo una indebida liquidación en los derechos pensionales que me asisten, no es menos cierto que tal error no se me puede atribuir, pues esa situación es completamente ajena a mi voluntad y más aún si se tiene en cuenta que por medio del escrito de fecha 04 de agosto de 2021, en aras de dar cumplimiento a mis deberes legales, autoricé a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que procedieran con la revocatoria parcial de la Resolución No. 098 del 15 de septiembre de 2020, con el objeto de que los efectos de la mesada pensional se corrigieran conforme a las providencias judiciales y atención a la ley, la constitución y las providencias judiciales de las altas cortes, pero previo a la resolución de las peticiones presentadas en debida forma.

## PETICIONES

**PRIMERO:** Revocar o suspender los efectos del acto administrativo Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia el acto administrativo inmediatamente anterior, es decir, la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 098 del 15 de diciembre de 2020, en aras de salvaguardar mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso y en su lugar se proceda a resolver las solicitudes que han sido presentadas en debida forma antes de que se profiera un acto administrativo definitivo, esto es la solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1753 de 2015, presentada el 04 de agosto de 2021.

## DERECHO

# *Alberto Gómez Charris*

Abogado

correspondiente al periodo de octubre de 2020, incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2020 a agosto de 2021 y la mesada adicional de junio de 2021, con cargo al retroactivo pensional.

5. Que en el presente asunto se evidencia una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que dicho ente omitió resolver y darle trámite antes de proferir no solo la mencionada Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 sino también la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, a la solicitud de indexación presentada en debida forma el pasado 04 de agosto de 2021.

6. Así las cosas, es necesario que se proceda con la revocatoria del acto administrativo Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia el acto administrativo inmediatamente anterior, es decir, la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 098 del 15 de diciembre de 2020, en aras de salvaguardar mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso y en su lugar se proceda a resolver las solicitudes que han sido presentadas en debida forma antes de que se profiera un acto administrativo definitivo, esto es la solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1753 de 2015, presentada el 04 de agosto de 2021.

7. Debe el suscrito mencionar que con la presentación del presente recurso, en ningún momento se busca la dilatación del presente proceso, ni actuar con temeridad o mala fe, toda vez que no se desconoce que si bien, dentro del proceso hubo una indebida liquidación en los derechos pensionales que me asisten, no es menos cierto que tal error no se me puede atribuir, pues esa situación es completamente ajena a mi voluntad y más aún si se tiene en cuenta que por medio del escrito de fecha 04 de agosto de 2021, en aras de dar cumplimiento a mis deberes legales, autoricé a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que procedieran con la revocatoria parcial de la Resolución No. 098 del 15 de septiembre de 2020, con el objeto de que los efectos de la mesada pensional se corrigieran conforme a las providencias judiciales y atención a la ley, la constitución y las providencias judiciales de las altas cortes, pero previo a la resolución de las peticiones presentadas en debida forma.

## **PETICIONES**

**PRIMERO:** Revocar o suspender los efectos del acto administrativo Resolución No. 123 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia el acto administrativo inmediatamente anterior, es decir, la Resolución No. 121 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 098 del 15 de diciembre de 2020, en aras de salvaguardar mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso y en su lugar se proceda a resolver las solicitudes que han sido presentadas en debida forma antes de que se profiera un acto administrativo definitivo, esto es la solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2, 13, 14 y 21 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1753 de 2015, presentada el 04 de agosto de 2021.

## **DERECHO**

*Alberto Gómez Charris*

Abogado

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Sentencia de Unificación 1073 de 2012, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral en el radicado 40439, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación No. 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11), Sentencia Unificada SU-637 de 2006, Sentencia de C-862 de 2006 y demás normas concordantes.

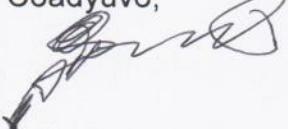
**ANEXOS**

Me permito anexar copia de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional presentado el 04 de agosto de 2021, con su constancia de envío por correo electrónico.

Atentamente,

**ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ**  
C.C No. 8.670.479

Coadyuvo,



**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**  
C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla  
T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

Barranquilla, 13 de enero del 2022

SEÑOR  
JAIME PUMAREJO  
ALCALDE DE BARRANQUILLA  
ATT.  
ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS  
SECRETARIO JURIDICO DISTRITAL  
ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Asunto: DERECHO DE PETICION Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, mayor y vecino de la ciudad de barranquilla identificado con cedula de ciudadanía N°8.698.774 de Barranquilla abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 120.295 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor **ROBERTO NORIEGA FERNÁNDEZ** también mayor y vecino de la ciudad de barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No **8.670.479** De Barranquilla por poder debidamente otorgado, de la manera más comedida y con fundamento **artículo 23 de la constitución y articulo 6 de C.P.L SS**, presento solicitud de indexación de la primera mesada pensional con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana en concordancia con el articulo 2,13 ,14 21 de la ley 100 de 1993 y modificada por la ley 1753 del 2015 de conformidad formulo la siguiente pretensión:

#### PRETENSION

**PRIMERO:** Que se indexe la primera mesada pensional en aras de que se obtenga el verdadero valor de la mesada pensional a que tiene derecho el señor Roberto noriega Fernández conforme a la ley, la constitución y la jurisprudencia de las altas cortes, en la fecha que adquirió el derecho de la pensión proporcional de jubilación convencional de fecha 5 de enero de 2008, por la suma inicial de \$2.723.458 y para los años siguientes las mesadas son las siguientes

2009: \$2.932.347

2010: \$2.990.994

2011: \$3.085.809

2012: \$3.200.910

2013: \$3.279.012

2014: \$3.342.625

2015: \$3.464.965

2016: \$3.699.543

2017: \$3.912.267

2018: \$4.072.279

2019: \$4.201.777

2020: \$4.361.445

2021: \$4.426.866

## HECHOS

De conformidad a los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Lo anterior teniendo en cuenta que el 23 de mayo de 2004, fecha en la cual fue retirado de la EDT el señor Roberto noriega su último salario promedio era de \$ 2.572.230.39, el cual es discriminado así: último sueldo básico \$1.359.934 sueldo promedio: \$ 1.212.295,

**SEGUNDO:** en proceso ordinario que se adelantó contra el distrito, el ad quo, al resolver la Litis determino que la mesada pensional una vez indexada el salario promedio era de \$2.723.458. 46., sentencia que fue modificada por el juez de alzada sin indexar la primera mesada pensional, al aplicarle la fórmula de indexación la suma resultante a enero de 2008, correspondió a la suma de \$3.374.284.68 y al promediarle el 80.56% (tasa de remplazo) la mesada pensional al recibir debió ser de \$2.723.458. 46 Tal y como liquidaron en la resolución 098 del 15 de septiembre del 2020.

**TERCERO:** Ahora bien, la sala laboral del tribunal superior de barranquilla al modificar la mesada pensional reconocida por el ad quo no aplicó la indexación a este valor tal y como lo había definido el juez de primera instancia y que además no fue objeto de reproche por parte de los apoderados de la parte demandadas en los recursos

### **Fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y legales para solicitar indexación de la primera mesada pensional**

La Corte Constitucional en sentencia de unificación 1073 del 2012 ha sido clara en sostener que las pensiones que la sean reconocida a un ciudadano deben de estar sujeto a los principios del mínimo vital, favorabilidad y estas además deben mantener su poder adquisitivo como lo ha sostenido la corte al señalar “*en el entendido del que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto deberá ser actualizada con base en la variación del índice de precio al consumidor certificado por el DANE por estimar esa corporación que existía un vacío normativo respecto a la indexación del ingreso base de liquidación de aquellas pensiones cuando la fecha en la cual se produce el retiro del trabajador no coincide con aquella en la que debe empezar a cancelarse y al media un lapso temporal a veces considerable la moneda pierde su poder adquisitivo y el pensionado corre el riesgo de recibir al cabo del tiempo una mesada de valor depreciado*”

Es menester señalar que debe ser una obligación de todas aquellas entidades que reconocen y pagan pensiones la indexación de las mesadas pensionales tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral en el radicado 40439 donde establece que “*la fórmula que debe aplicarse para efecto de la indexación de la primera mesada que consiste en que el valor actualizado es igual al valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado por el índice de precio al consumidor de la última anualidad en la fecha de la pensión dividido entre el índice de precio al consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro de desvinculación del trabajador*”

Es importante resaltar también lo pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo que manifestado lo siguiente “*La jurisprudencia de esta Corporación3 ha entendido que la indexación de la primera mesada es el*

*mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia. Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella”*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL  
VERGARA QUINTERO Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-  
01(1995-11)

Po otra parte, en sentencia unificada SU-637/06 de la corte constitucional a considerado que las entidades que reconocieron pensión pero no actualizaron o indexaron la primera mesada pensional conforme a la fórmula que ha venido sentando las altas cortes ordeno en este caso al banco popular que indexe conforme a la sentencia anteriormente mencionada, a esto la corte constitucional ha expresado lo siguiente “*Sin embargo, también ha reconocido que la jurisprudencia sobre la aplicación de esta fórmula más favorable al trabajador sólo fue aceptada por todas las jurisdicciones a partir de 2007, cuando la Corte Suprema de Justicia adoptó esta regla. En consecuencia, se ha entendido que el Banco Popular debe volver a indexar la primera mesada pensional del accionante utilizando la fórmula más beneficiosa, es decir, aquella contenida en la Sentencia T-098 de 2005 y deberá pagar un retroactivo desde el 13 de diciembre de 2007, por ser esta la fecha desde la cual se entiende consolidada la jurisprudencia al respecto.*”

Por otra parte, la sentencia de C-862 2006 plantea que la pensiones deben mantener el poder adquisitivo de la moneda es decir el reconocimiento de una pensión de be mantenerse actualizado a fin de que no se desvalorice la mesada pensional respecto a lo anterior la corte ha sostenido lo siguiente “*desde tiempo atrás se haya insistido en la necesidad de actualizar toda obligación de dar sumas de dinero si entre el día en que se contrajo y la fecha en la que debe pagarse la capacidad adquisitiva de la moneda se ha visto afectada por la inflación. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.*

Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.”

En efecto, la Corte Constitucional se pronunció manifestando que el querer siempre legislador ha sido propender por el reajuste anual de las pensiones y agrega que los jueces deben acudir a criterios auxiliares de justicia en aras de proteger a estos sujetos de especial protección constitucional , tal y como lo ha sostenido en la sentencia T- 095/05 “*la Corte advirtió que cuando sea necesario decidir sobre la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, es necesario tener en cuenta la necesidad de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, y el equilibrio en las relaciones de trabajo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 230 de la Carta*” más adelante agrega la corte “...En aquella

*oportunidad la Corte explicó que, a la luz de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral, deberá preferirse aquella que sea más favorable al trabajador. De igual forma, indicó la Corporación que, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, deberá preferirse la que lo beneficie”*

Por todo lo anterior, y con el fin de evitar un nuevo litigio con las entidades demandadas, le solicito que conforme a lo sostenido por la jurisprudencia de las altas cortes y de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y en concordancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en suma con los principios de favorabilidad, mínimo vital, equidad, eficiencia y el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, indexen la medida conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema. Sin necesidad de que se acuda a una acción de amparo o un nuevo proceso ordinario laboral.

#### **ANEXO**

Poder para actuar

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 63b # 32-49 barrio recreo en la ciudad de Barranquilla y mediante correo electrónico: Ticogomez1960@hotmail.com  
Teléfono: 3006522470

#### **ATENTAMENTE**



**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
CC.8.698.774 DE BARRANQUILLA  
TP.120.295 DEL C.S. DE LA J**



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

/ *Soy* **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



QUILLA-22-010592.

BARRANQUILLA, 21 DE ENERO DE 2022.

OFICIO SJD: 048.

DOCTOR:

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
CALLE 63B No. 32-49 BARRIO EL RECREO BARRANQUILLA  
CORREO ELECTRONICO: Ticogomez1960@hotmail.com

E. S. D.

ASUNTO: "COMUNICACIÓN DE TRASLADO POR COMPETENCIA FUNCIONAL DE SU ESCRITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 14/01/2022 – RADICADO SIGOB No. EXT-QUILLA-22-005969 - SOLICITUD DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA".

CORDIAL SALUDO,

Me dirijo a usted a fin de comunicarle que su escrito de reclamación administrativa de fecha 14/01/2022, radicado vía correo electrónico ante la ventanilla virtual de la página web del Distrito de Barranquilla y habiéndole correspondido el código Sigob No. EXT-QUILLA-22-005969, ha sido trasladado a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – Dr., CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**, para que mediante el trámite administrativo legal correspondiente se sirvan pronunciarse de fondo sobre la viabilidad o no de indexar la mesada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema. Sin necesidad de que se acuda a una acción de amparo o un nuevo proceso ordinario laboral.

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo (21) de la ley 1755 de 2015, el cual señala lo siguiente:

*"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".*

Atentamente,

---

**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS  
SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL**

PROYECTO: CRISTIAN ADALBERTO MERCADO PRADO – ASESOR SJD.

REVISÓ: CARLOS CASTRO CARABALLO – ASESOR SJD

Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Febrero 16 de 2022

Doctor:

**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**

**8.698.774**

Calle 63 B No. 32-49 Barrio El Recreo

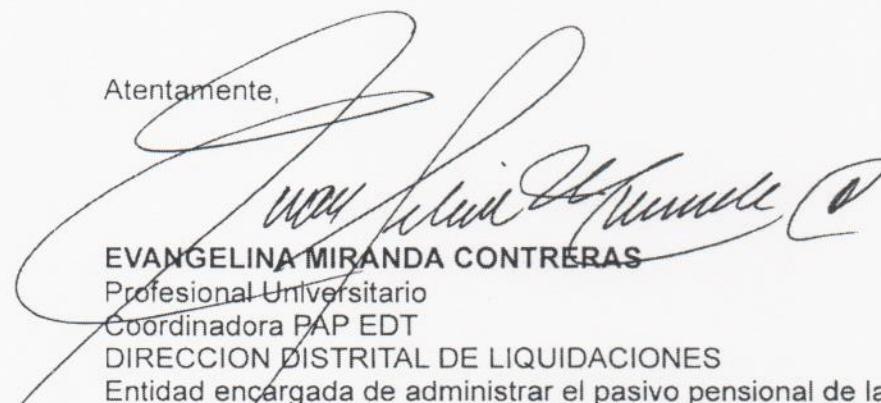
Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com)

Asunto: Su oficio radicado 20221000909-1 contentivo de solicitud de indexación de la primera mesada pensional de ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, remitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Respetado Doctor:

En atención al contenido del oficio enunciado en el Asunto, y estando dentro de la oportunidad legal, de manera comedida me permito informarle que por competencia hemos recibido de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la solicitud impetrada por su parte en nombre y representación del señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, tendiente a la indexación de la primera mesada pensional de jubilación convencional, tema sobre el cual esta Dirección Distrital de Liquidaciones, al amparo de las facultades devinientes del artículo 2 del Decreto 0169 de 2006, se ha pronunciado a través de los oficios 202110006632-2 del 2 de Noviembre de 2021 y 20221000113-2 del 6 de Enero de la presente anualidad, los cuales fueron remitidos a la nomenclatura y correo electrónico aportados por su parte en las solicitudes presentadas a esta entidad, con ocasión a lo cual no hay respuesta diferente que entregarle sobre el tema de su interés.

Atentamente,



**EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

Profesional Universitario

Coordinadora PAP EDT

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: A. Toloza  
Revisó: E. Miranda



202210001221-2

Dirección Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2022-03-01 11:34:47 Folios: 1  
Respuesta

ROBERTO NORIEGA		IPC anual	Mesada pensional determinada	Abogado	2.459.573,33	
25	días	Año-Mes	IPC anual	Pen Index2	Salud	420.947.408,89
05-ene-2008 al	31-ene-2008	2008-01		2.049.644,44	245.957,33	1.803.687,11
01-feb-2008 al	29-feb-2008	2008-02		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-mar-2008 al	31-mar-2008	2008-03		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-abr-2008 al	30-abr-2008	2008-04		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-may-2008 al	31-may-2008	2008-05		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-jun-2008 al	30-jun-2008	2008-06		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-jul-2008 al	31-jul-2008	2008-07		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-agosto-2008 al	31-agosto-2008	2008-08		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-sept-2008 al	30-sept-2008	2008-09		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-oct-2008 al	31-oct-2008	2008-10		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-nov-2008 al	30-nov-2008	2008-11		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-dic-2008 al	31-dic-2008	2008-12		2.459.573,33	295.148,80	2.164.424,53
01-ene-2009 al	31-ene-2009	2009-01	0,0767	2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-feb-2009 al	28-feb-2009	2009-02		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-mar-2009 al	31-mar-2009	2009-03		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-abr-2009 al	30-abr-2009	2009-04		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-may-2009 al	31-mayo-2009	2009-05		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-jun-2009 al	30-jun-2009	2009-06		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-jul-2009 al	31-jul-2009	2009-07		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-agosto-2009 al	31-agosto-2009	2009-08		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-sept-2009 al	30-sept-2009	2009-09		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-oct-2009 al	31-oct-2009	2009-10		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-nov-2009 al	30-nov-2009	2009-11		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-dic-2009 al	31-dic-2009	2009-12		2.648.222,61	317.786,71	2.330.435,89
01-ene-2010 al	31-ene-2010	2010-01	0,0200	2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-feb-2010 al	28-feb-2010	2010-02		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-mar-2010 al	31-mar-2010	2010-03		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-abr-2010 al	30-abr-2010	2010-04		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-mayo-2010 al	31-mayo-2010	2010-05		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-jun-2010 al	30-jun-2010	2010-06		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-jul-2010 al	31-jul-2010	2010-07		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-agosto-2010 al	31-agosto-2010	2010-08		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-sept-2010 al	30-sept-2010	2010-09		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-oct-2010 al	31-oct-2010	2010-10		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-nov-2010 al	30-nov-2010	2010-11		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-dic-2010 al	31-dic-2010	2010-12		2.701.187,06	324.142,45	2.377.044,61
01-ene-2011 al	31-ene-2011	2011-01	0,0317	2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-feb-2011 al	28-feb-2011	2011-02		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-mar-2011 al	31-mar-2011	2011-03		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-abr-2011 al	30-abr-2011	2011-04		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-mayo-2011 al	31-mayo-2011	2011-05		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-jun-2011 al	30-jun-2011	2011-06		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-jul-2011 al	31-jul-2011	2011-07		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-agosto-2011 al	31-agosto-2011	2011-08		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93

01-sep-2011 al	30-sep-2011	2011-09		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-oct-2011 al	31-oct-2011	2011-10		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-nov-2011 al	30-nov-2011	2011-11		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-dic-2011 al	31-dic-2011	2011-12		2.786.814,69	334.417,76	2.452.396,93
01-ene-2012 al	31-ene-2012	2012-01	0,0373	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-feb-2012 al	29-feb-2012	2012-02	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-mar-2012 al	31-mar-2012	2012-03	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-abr-2012 al	30-abr-2012	2012-04	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-may-2012 al	31-may-2012	2012-05	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-jun-2012 al	30-jun-2012	2012-06	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-jul-2012 al	31-jul-2012	2012-07	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-agosto-2012 al	31-agosto-2012	2012-08	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-sep-2012 al	30-septiembre-2012	2012-09	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-oct-2012 al	31-octubre-2012	2012-10	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-nov-2012 al	30-noviembre-2012	2012-11	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-dic-2012 al	31-diciembre-2012	2012-12	-	2.890.762,88	346.891,55	2.543.871,33
01-ene-2013 al	31-ene-2013	2013-01	0,0244	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-febrero-2013 al	28-febrero-2013	2013-02	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-marzo-2013 al	31-marzo-2013	2013-03	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-abril-2013 al	30-abril-2013	2013-04	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-mayo-2013 al	31-mayo-2013	2013-05	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-junio-2013 al	30-junio-2013	2013-06	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-julio-2013 al	31-julio-2013	2013-07	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-agosto-2013 al	31-agosto-2013	2013-08	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-septiembre-2013 al	30-septiembre-2013	2013-09	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-octubre-2013 al	31-octubre-2013	2013-10	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-noviembre-2013 al	30-noviembre-2013	2013-11	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-diciembre-2013 al	31-diciembre-2013	2013-12	-	2.961.297,49	355.355,70	2.605.941,79
01-ene-2014 al	31-ene-2014	2014-01	0,0194	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-febrero-2014 al	28-febrero-2014	2014-02	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-marzo-2014 al	31-marzo-2014	2014-03	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-abril-2014 al	30-abril-2014	2014-04	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-mayo-2014 al	31-mayo-2014	2014-05	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-junio-2014 al	30-junio-2014	2014-06	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-julio-2014 al	31-julio-2014	2014-07	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-agosto-2014 al	31-agosto-2014	2014-08	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-septiembre-2014 al	30-septiembre-2014	2014-09	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-octubre-2014 al	31-octubre-2014	2014-10	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-noviembre-2014 al	30-noviembre-2014	2014-11	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-diciembre-2014 al	31-diciembre-2014	2014-12	-	3.018.746,66	362.249,60	2.656.497,06
01-ene-2015 al	31-ene-2015	2015-01	0,0366	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-febrero-2015 al	28-febrero-2015	2015-02	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-marzo-2015 al	31-marzo-2015	2015-03	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-abril-2015 al	30-abril-2015	2015-04	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-mayo-2015 al	31-mayo-2015	2015-05	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-junio-2015 al	30-junio-2015	2015-06	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-julio-2015 al	31-julio-2015	2015-07	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85

01-ago-2015 al	31-agosto-2015	2015-08	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-sep-2015 al	30-septiembre-2015	2015-09	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-oct-2015 al	31-octubre-2015	2015-10	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-nov-2015 al	30-noviembre-2015	2015-11	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-dic-2015 al	31-diciembre-2015	2015-12	-	3.129.232,79	375.507,93	2.753.724,85
01-ene-2016 al	31-enero-2016	2016-01	0,0677	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-feb-2016 al	29-febrero-2016	2016-02	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-mar-2016 al	31-marzo-2016	2016-03	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-abr-2016 al	30-abril-2016	2016-04	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-may-2016 al	31-mayo-2016	2016-05	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-jun-2016 al	30-junio-2016	2016-06	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-jul-2016 al	31-julio-2016	2016-07	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-ago-2016 al	31-agosto-2016	2016-08	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-sep-2016 al	30-septiembre-2016	2016-09	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-oct-2016 al	31-octubre-2016	2016-10	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-nov-2016 al	30-noviembre-2016	2016-11	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-dic-2016 al	31-diciembre-2016	2016-12	-	3.341.081,85	400.929,82	2.940.152,03
01-ene-2017 al	31-enero-2017	2017-01	0,0575	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-feb-2017 al	28-febrero-2017	2017-02	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-mar-2017 al	31-marzo-2017	2017-03	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-abr-2017 al	30-abril-2017	2017-04	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-may-2017 al	31-mayo-2017	2017-05	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-jun-2017 al	30-junio-2017	2017-06	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-jul-2017 al	31-julio-2017	2017-07	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-ago-2017 al	31-agosto-2017	2017-08	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-sep-2017 al	30-septiembre-2017	2017-09	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-oct-2017 al	31-octubre-2017	2017-10	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-nov-2017 al	30-noviembre-2017	2017-11	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-dic-2017 al	31-diciembre-2017	2017-12	-	3.533.194,06	423.983,29	3.109.210,77
01-ene-2018 al	31-enero-2018	2018-01	0,0409	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-feb-2018 al	28-febrero-2018	2018-02	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-mar-2018 al	31-marzo-2018	2018-03	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-abr-2018 al	30-abril-2018	2018-04	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-may-2018 al	31-mayo-2018	2018-05	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-jun-2018 al	30-junio-2018	2018-06	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-jul-2018 al	31-julio-2018	2018-07	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-ago-2018 al	31-agosto-2018	2018-08	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-sep-2018 al	30-septiembre-2018	2018-09	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-oct-2018 al	31-octubre-2018	2018-10	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-nov-2018 al	30-noviembre-2018	2018-11	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-dic-2018 al	31-diciembre-2018	2018-12	-	3.677.701,69	441.324,20	3.236.377,49
01-ene-2019 al	31-enero-2019	2019-01	0,0318	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-feb-2019 al	28-febrero-2019	2019-02	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-mar-2019 al	31-marzo-2019	2019-03	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-abr-2019 al	30-abril-2019	2019-04	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-may-2019 al	31-mayo-2019	2019-05	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-jun-2019 al	30-junio-2019	2019-06	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29

01-jul-2019 al	31-jul-2019	2019-07	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-ago-2019 al	31-ago-2019	2019-08	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-sep-2019 al	30-sep-2019	2019-09	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-oct-2019 al	31-oct-2019	2019-10	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-nov-2019 al	30-nov-2019	2019-11	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-dic-2019 al	31-dic-2019	2019-12	-	3.794.652,61	455.358,31	3.339.294,29
01-ene-2020 al	31-ene-2020	2020-01	0,0380	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-feb-2020 al	29-feb-2020	2020-02	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-mar-2020 al	31-mar-2020	2020-03	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-abr-2020 al	30-abr-2020	2020-04	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-may-2020 al	31-may-2020	2020-05	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-jun-2020 al	30-jun-2020	2020-06	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-jul-2020 al	31-jul-2020	2020-07	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-agosto-2020 al	31-agosto-2020	2020-08	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48
01-septiembre-2020 al	30-septiembre-2020	2020-09	-	3.938.849,41	472.661,93	3.466.187,48

#### ROBERTO NORIEGA

Último salario		2.572.230,39
Fecha retiro		23-mayo-2004
Fecha de pensión		05-ene-2008
IPC inicial	may-2004	55,17
IPC final	ene-2008	65,51
VA = VH X (IPC final/IPC Inicial)		3.054.319,61
Último salario actualizado		<b>3.054.319,61</b>
Porcentaje de pensión		81%
Valor de la mesada por Abogado		2.459.573,33
Valor de la mesada por Tribunal		2.459.643,21

#### ROBERTO NORIEGA

Último salario		2.071.416,82
Fecha retiro		23-mayo-2004 200405
Fecha de pensión		05-ene-2008 200801
IPC inicial	may-2004	55,17
IPC final	ene-2008	65,51
VA = VH X (IPC final/IPC Inicial)		2.459.643,21
Último salario actualizado		<b>2.459.643,21</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.  
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES  
DCTO. 1557 de 1989 y ART: 299 del C.P.C. modif. Por DCTO. 2282 de 1989  
No. 2022 - 3096

En la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el 27 de Abril de 2022, ante mí **GLORIA ELENA AGUDELO, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.** doy fe que comparecieron: **NORIEGA FONTALVO XIOMARA BEATRIZ**, identificado(a) con C.C. No. **1140859362**, Estado Civil Soltero(a), Ocupación desempleado(a), residente en CRA 7F No 35-40, LAS PALMAS, B/QUILLA, TEL 3046379582, **NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA**, identificado(a) con C.C. No. **1129531744**, Estado Civil Soltero(a), Ocupación desempleado(a), residente en CRA 7F No 35-40, LAS PALMAS, B/QUILLA, TEL 3003075504, **NORIEGA FERNANDEZ ROBERTO**, identificado(a) con C.C. No. **8670479**, Estado Civil Unión Marital de Hecho, Ocupación Pensionado(a), residente en CRA 7F No 35-40, LAS PALMAS, B/QUILLA, TEL 3003075504, **QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON:** 1. Nuestros generales de ley son como han quedado expresados anteriormente.

2. Declaramos: a) Que nosotras **NORIEGA FONTALVO XIOMARA BEATRIZ, con C.C 1.140.859.362 Y NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA, con C.C 1.129.531.744** dependemos económicamente de nuestro PADRE de nombre **NORIEGA FERNANDEZ ROBERTO, con C.C 8.670.479** de Barranquilla, en su totalidad, en cuanto a nuestros gastos de Sostenimiento, Alimentación, Bienestar, salud y Manutención, dado que no trabajamos, no recibimos pensión de ninguna entidad pública o privada.-----

3. Que los declarantes rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que les acarrea jurar en falso y no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual prestan bajo su única y entera responsabilidad. LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Esta acta fue leída por los declarantes, la encontraron correcta y de acuerdo a sus manifestaciones la aprobaron y en consecuencia la firman ante mí y conmigo. Esta declaración se rinde de manera libre y espontánea sin presiones de ninguna clase. El señor notario no responde por la veracidad de las manifestaciones emitidas por los declarantes. Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. Los declarantes hacen constar, que han verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta. LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN. NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI RECLAMOS POSTERIORES. La presente declaración extra proceso se rinde con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Núm. 1º Art 130 decreto 2282 de 1989. Derechos Notariales: \$14.600 + IVA 19% \$2.774 Total \$17.374. Resolución 00755 del 26 de enero del 2022.

LOS COMPARCIENTES:

Huella Índice Derecho



Xiomara Noriega F

**NORIEGA FONTALVO XIOMARA BEATRIZ**

C.C. **1.140.859.362**

Huella Índice Derecho



Vanessa Noriega F.

**NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA**

C.C. **1.129.531.744**



CONTINUA ATRÁS...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.857.678  
DOMINGUEZ MANGA

APPELLIDOS  
BETTY JUDITH

NOMBRES

Betty Dominguez Manga

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1958

SITONUEVO  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

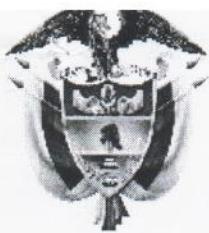
1.56 A+ F  
ESTATURA G.B. RH SEXO

29-OCT-1980 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carolina Jimenez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS JESÚS SÁNCHEZ TORRES

EMBLEMA DERECHO

A-0300150-00066721-F-0032657678-20060822 0002492406A 1 1030002021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.  
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES  
DCTO. 1557 de 1989 y ART: 299 del C.P.C. modif. Por DCTO. 2282 de 1989  
No. 2022 - 3079

En la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el 27 de Abril de 2022, ante mí **GLORIA ELENA AGUDELO, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.** doy fe que comparecieron: **DOMINGUEZ MANGA BETTY JUDITH**, identificado(a) con C.C. No. **32657678**, Estado Civil Unión Marital de Hecho, Ocupación hogar, residente en CRA 7F No 35-40,LAS PALMAS, B/QUILLA, TEL 3014548463, **NORIEGA FERNANDEZ ROBERTO**, identificado(a) con C.C. No. **8670479**, Estado Civil Unión Marital de Hecho, Ocupación Pensionado(a), residente en CRA 7F No 35-40,LAS PALMAS, B/QUILLA, TEL 3014318432, **QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON:**

1. Nuestros generales de ley son como han quedado expresados anteriormente. -----

2. Declaramos: Que yo, **DOMINGUEZ MANGA BETTY JUDITH**, con C.C **32.657.678**, manifiesto que estoy bajo la responsabilidad y dependencia económica del señor **ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, con C.C **8.670.479** de Barranquilla, con quien tengo parentesco de compañera permanente y es quien asume los gastos de manutención de nuestro hogar -----

3. Que los declarantes rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que les acarrea jurar en falso y no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual prestan bajo su única y entera responsabilidad. LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Esta acta fue leída por los declarantes, la encontraron correcta y de acuerdo a sus manifestaciones la aprobaron y en consecuencia la firman ante mí y conmigo. Esta declaración se rinde de manera libre y espontánea sin presiones de ninguna clase. El señor notario no responde por la veracidad de las manifestaciones emitidas por los declarantes. Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. Los declarantes hacen constar, que han verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta. **LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN. NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI RECLAMOS POSTERIORES.** La presente declaración extra proceso se rinde con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Núm. 1º Art 130 decreto 2282 de 1989. Derechos Notariales: \$14.600 + IVA 19% \$2.774 Total \$17.374. Resolución 00755 del 26 de enero del 2022.

LOS COMPARCIENTES:

Huella Índice Derecho



*Betty Dominguez Manga.*  
**DOMINGUEZ MANGA BETTY JUDITH**  
C.C. 32.657.678

Huella Índice Derecho



*RN*  
**NORIEGA FERNANDEZ ROBERTO**  
C.C. 8.670.479

EL NOTARIO,



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial 50340001



NUIP

1129.531.744

## Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	G 2 M
---------------	--------------------------	---	-----------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLÁNTICO BARRANQUILLA \* \* \* \* \*

## Datos del inscrito

Primer Apellido <b>NORIEGA</b>	Segundo Apellido <b>FONTALVO</b>		
Nombre(s)			
<b>VANESSA PATRICIA</b>			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1986 Mes NOV Día 12	FEMENINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
<b>COLOMBIA ATLÁNTICO BARRANQUILLA</b>			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos <b>ESCRITURA DE CORRECCION</b>	Número certificado de nacido vivo <b>6240</b>
---	--

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos <b>FONTALVO MERCADO XIMARA BEATRIZ</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>CC 32.660.688</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b>

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos <b>NORIEGA FERNANDEZ ROBERTO ANTONIO</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>CC 8.670.479</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b>

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos <b>NORIEGA FONTALVO VANESSA PATRICIA</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>CC 1.129.531.744</b>	Firma <i>Vanessa Noriega F.</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Fecha de Inscripción Año 2011 Mes ENE Día 22	Nombre y firma del funcionario que autoriza <b>ROSALBA RUEDA DE JORDAN</b>
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

## ESPACIO PARA NOTAS

Este serial reemplaza al 10463542 de Diciembre 12 1986 por adición No. de Cédula del padre , escritura #6240 de Diciembre 14 2010..



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

8.670.479

NUMERO

NORIEGA FERNANDEZ

APELLIDOS

ROBERTO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1958

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

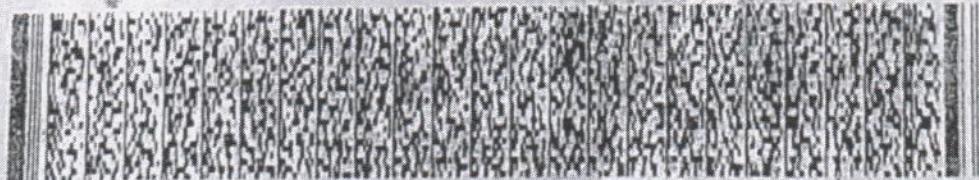
O+  
G.S RH

M  
SEXO

01-OCT-1976 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abogado*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENEGIF LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0300100-22138181-M-0008870479-20050818

01300 05230A 02 181452003

**SEÑOR  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**



**REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR**

**ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 8.670.479 de Barranquilla, por medio del presente escrito a usted respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, también mayor de edad e identificado con C.C. N°.8.698.774 de Barranquilla; abogado en ejercicio con T.P. N°.120.295- del C.S.J, para que en mi nombre y representación lleve a cabo Acción de Tutela contra la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales a la **SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE DERECHO, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA**, entre otros; a fin de que indexe la pensión convencional "primera mesada" en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y como consecuencia de la indexación reajuste la pensión convencional reconocida y pagada mediante resolución 98 del 15 de septiembre de 2020, reconociendo intereses moratorios, conforme a los hechos y peticiones consignados en la solicitud de tutela.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, y demás facultades propias del cargo encomendado de conformidad con el artículo 74 iss del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgo,

  
**ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ,  
C.C. 8.670.479 de barranquilla**

Acepto,

  
**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
C.C. N°.8.698.774 de Barranquilla;  
T.P. N°.120.295- del C.S.J**

87

RECEIVED 22 NOV 1982

que se hayan distinguido en el mantenimiento de los vehículos y no  
hayan sufrido accidentes durante el año.

## C A P I T U L O V

### JUBILACIONES

**ARTICULO CUARENTA Y DOS (42) - JUBILACIÓN : LA EMPRESA** reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilaciones así :

- a) Los empleados que presten veinte (20) años o más de servicio a la empresa, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación plena equivalente al ciento por ciento (100%) del salario, con base en el sueldo del último mes, más un promedio anual de las prestaciones que constituyen factor de salario y que hayan recibido en el último año de servicio, cuando cumplan cincuenta (50) años de edad si son hombres y cuarenta y siete (47) años de edad si son mujeres. La liquidación de la jubilación no tendrá ningún otro tope ó límite de lo que se desprenda de la aplicación de éste convenio.
- b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.
- c) Los trabajadores que el 1º de septiembre de 1993 tuviesen cumplidos por lo menos cinco (5) años de servicios continuos o discontinuos en la empresa tendrán derecho a que se les acumulen edad y tiempo de servicio para disfrutar de la pensión de jubilación en las condiciones previstas por el literal a) de este artículo. En consecuencia de este plan se beneficiarán los hombres que tuviesen 21 años de servicio y 49 de edad ; ó 21 años , 5 meses y 15 días de servicio y 48 años ; 6 meses y 15 días de edad y así sucesivamente.

Para las mujeres se tendrán en cuenta los mismos factores y proporciones fraccionadas de edad (47 años ) y tiempo de servicio (20 años ).

28/11/82

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es (el) Apoyo de su  
original de este convenio colectivo que  
se encuentra en esta Direccion Territorial.

- 1891
- d) Los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.
- e) En caso de fallecimiento de un empleado pensionado o con derecho a pensión; la Empresa dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 30. de la Ley 71 de 1988, 5, 6, 7 y 8 del Decreto reglamentario 1160 de 1989, y demás que complementan o reglamentan la materia, es decir, pagará al cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos; a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en forma vitalicia, la pensión causada a favor del sustituido, en las condiciones señaladas en los aludidos textos legales objetivos.
- f) Cuando el Instituto de Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez o invalidez y los trabajadores se hagan acreedores a la pensión, la Empresa cubrirá al trabajador la diferencia por el tiempo de servicio y los porcentajes que se deriven de dicha asunción de acuerdo con los términos de la Convención.
- g) En caso de que el ISS, reconozca pensión de invalidez a un trabajador la Empresa pagará la diferencia entre la suma reconocida por el ISS, y el salario que devengaba el trabajador al momento de sufrir la invalidez y las mismas primas y bonificaciones que reciban los jubilados.
- Cuando el ISS, declare que ha cesado la invalidez del trabajador la Empresa lo reintegrará teniendo en cuenta las nuevas condiciones laborales y le asignará un salario de acuerdo con su capacidad laboral.

**ARTICULO CUARENTA Y TRES (43)** - **JUBILACIÓN PARA TRABAJADORES DEL RAMO DE TELEFONÍA:** A solicitud del trabajador, la Empresa dará aplicación al artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo. Se establece como requisito que el tiempo continuo o discontinuo sea en el ramo de la telefonía. La pensión que se reconozca en base a dicho artículo será equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. Una vez que el jubilado cumpla con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo, se le reajustará su pensión con base en lo previsto en el literal a) artículo 42 de la presente Convención.

**ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44)** - **BENEFICIOS EXTRALEGALES A PENSIONADOS:** Los pensionados por la Empresa seguirán beneficiándose de los Ochenta (80) días de prima por año, quedando incluidos dentro de estos ochenta (80) días las mesadas adicionales que establece la Ley para ellos.